



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 22 de febrero del 2007
No. 37

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. 9.- Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes Anuales de los Partidos Políticos por sus Actividades Ordinarias de 2006.

ACUERDO No. 10.- Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/010/06.

ACUERDO No. 11.- Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/011/06.

SUMARIO:

"2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ".

SECCION TERCERA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veinte de febrero del año dos mil siete, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 9

Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes Anuales de los Partidos Políticos por sus Actividades Ordinarias de 2006

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 primer párrafo, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos; rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 34, establece que de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, dicho Código determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- III. Que el artículo 36 del Código Electoral de la Entidad, dispone que los partidos políticos para el logro de sus fines establecidos en la Constitución Federal y Local, en todo momento deberán ajustar sus actos a las disposiciones contenidas en el Código de mérito.
- IV. Que el Código Electoral Local, en su artículo 51 fracción IV, establece como derecho de los partidos políticos, el disfrute de las prerrogativas a que tienen derecho por ley.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 52 fracción XVIII, señala como obligación de los partidos políticos, el utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 61, determina que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, estableciendo una serie de reglas según se trate de informes anuales, de precampañas o de campañas.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 61 fracción I, establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización a más tardar el treinta de marzo de cada año, sus informes anuales, los cuales contendrán los ingresos y gastos ordinarios del año anterior. Asimismo, el penúltimo párrafo del artículo en cita, prevé que los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.

- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XVII, señala que la Comisión de Fiscalización para efectos de vigilar lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, podrá en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario.
- IX.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, aprobó mediante el Acuerdo número 22, los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, el cual fue publicado en la Gaceta del Gobierno el veintinueve del referido mes y año, los cuales tienen por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones para registrar todos sus ingresos y gastos de actividades ordinarias y de campaña; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, lo anterior de conformidad con el artículo 62 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México. Tales Lineamientos han sufrido diversas reformas aprobadas mediante los acuerdos 9, 52 y 140 de fechas treinta y uno de enero, quince de abril y treinta y uno de octubre del dos mil cinco respectivamente, del propio Órgano Superior de Dirección.
- X. Que el Consejo General, en su sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, aprobó el Acuerdo número 115 mediante el cual integró, entre otras, la Comisión de Fiscalización, para los procesos electorales 2005-2006, con el propósito de iniciar los trabajos relativos a la organización y vigilancia del proceso electoral por el que se eligieron Diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, misma que tiene por objeto atender y ejercer las atribuciones en materia de fiscalización que se establecen en el Código Electoral del Estado de México en su artículo 61 y demás relativos.
- XI. Que el Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de enero del año dos mil seis, mediante Acuerdo número 187 aprobó el financiamiento público para las actividades ordinarias de los partidos políticos para el año 2006; asimismo, mediante Acuerdo número 215 emitido en sesión extraordinaria del día treinta y uno del mismo mes y año, aprobó la modificación al referido Acuerdo número 187, señalando las cantidades que por concepto de financiamiento público para gastos ordinarios debería de entregar el Instituto a cada uno de los partidos políticos.
- XII. Que cuentan con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; razón por la que están obligados a presentar ante la Comisión de Fiscalización, sus informes anuales, donde den cuenta de sus ingresos y gastos ordinarios correspondientes al año 2006.
- XIII. Que por lo que respecta al extinto Partido Unidos por México, conforme a los Acuerdos números 279 y 280 del Consejo General, emitidos en sesión ordinaria de fecha veintinueve de junio del año dos mil seis, se aprobó la pérdida de su registro como partido político local, señalándose en el punto resolutivo cuarto de ambos Acuerdos, la obligación de presentar su informe anual por actividades ordinarias correspondientes al año 2006.
- XIV. Que en razón de lo anterior, los partidos políticos mencionados en los dos Considerandos anteriores, están obligados a presentar ante la Comisión de Fiscalización sus informes anuales, donde den cuenta de sus ingresos y gastos ordinarios correspondientes al año dos mil cinco, mismos que tendrán que ser revisados y analizados por la mencionada Comisión para determinar el cumplimiento de las reglas establecidas en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización sobre el origen, monto, aplicación y empleo de los ingresos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México y el artículo 89 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
- XV. Que los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, en el artículo 2, señalan como objeto de la Comisión de Fiscalización, el vigilar que la aplicación de la prerrogativa de financiamiento público ordinario, sea aplicada exclusivamente por los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; además de vigilar el origen y la correcta aplicación de otras modalidades de financiamiento.
- XVI. Que la Comisión de Fiscalización esta obligada, en un plazo no mayor a sesenta días, a culminar el análisis y estudio de los informes por actividades ordinarias de los partidos políticos, y presentar un dictamen el cual debe contener al menos, el resultado y las conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, conforme al artículo 61 fracciones III inciso a) y d) del Código Electoral del Estado de México en relación con el artículo 97 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
- XVII. Que la Comisión de Fiscalización, en su sexta sesión extraordinaria celebrada el día trece de febrero del presente año, aprobó mediante su acuerdo número 19 el "Proyecto de Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias de 2006", que tiene como sustento las disposiciones relativas a la materia, contenidas en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

- XVIII. Que en el proyecto de la Comisión de Fiscalización, se establece que para efecto del cómputo de los plazos y términos durante la aplicación del "Procedimiento de revisión y dictaminación de los informes anuales de los partidos políticos por actividades ordinarias 2006", se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice *... "Durante los periodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana con excepción de aquellos que son de descanso obligatorio"*... y los horarios de trabajo establecidos por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, para el periodo no electoral.
- XIX. Que en el Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias de 2006, la Comisión de Fiscalización acordó proponer al Consejo General, que a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización como área usuaria y en términos de la normatividad aplicable, la contratación de un despacho contable para llevar a cabo la revisión a los informes anuales de los partidos políticos, desglosando los requerimientos que debe reunir la empresa a contratar, lo anterior con el objeto de cumplir en tiempo y forma con la revisión y dictaminación de los informes anuales.
- XX. Que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica remitió a la Secretaría General del Instituto, mediante oficio número IEEM/CF/111/07, de fecha trece de febrero del año en curso, la petición de someter a la consideración del Órgano Superior de Dirección, para su discusión; y en su caso, aprobación definitiva, el Acuerdo número 19 relativo al "Proyecto de Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes Anuales de los Partidos Políticos por sus Actividades Ordinarias de 2006".
- XXI. Que el Consejo General estima que el proyecto de la Comisión de Fiscalización referido en el Considerando XVII del presente Acuerdo, se encuentra apegado a las disposiciones del Código Electoral de la Entidad y a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, conteniendo las bases técnicas para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos por actividades ordinarias del año dos mil seis, por lo cual resulta procedente su aprobación definitiva, salvo la parte del anexo de dicho proyecto, relativa a que la estructura del Despacho Contable debe contar con "25 auditores", que se modifica para quedar de la siguiente manera: "el número de auditores necesarios para llevar a cabo los trabajos de revisión", en razón de que se estima que debe ser cada despacho el que determine el número de auditores que, en su caso, utilizará.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba, con la modificación aludida en la parte final del Considerando XXI del presente, el Acuerdo número 19 de la Comisión de Fiscalización denominado "Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes Anuales de los Partidos Políticos por sus Actividades Ordinarias de 2006" y su anexo, convirtiéndolos en definitivos, documentos que se acompañan a este Acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** El Consejo General aprueba la contratación de un Despacho Contable para que actúe como auxiliar de la Comisión de Fiscalización en la revisión y dictaminación de los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias de 2006, debiéndose observar los requerimientos para su contratación aprobados por la referida Comisión.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a veinte de febrero del dos mil siete.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO
LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)



La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en su Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día trece de febrero del año dos mil siete, aprobó el siguiente:

ACUERDO No. 19

PROYECTO DE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN A LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE 2006

CONSIDERANDO

- I. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 61 fracción I establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización a más tardar el 30 de marzo de cada año, los informes anuales, asimismo éstos contendrán los ingresos y gastos ordinarios del año anterior.
- Asimismo, los partidos políticos quedan obligados a presentar junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado.
- II. Que el mismo ordenamiento en referencia, en su artículo 61, fracción III, inciso b), establece que los partidos políticos estarán obligados a proporcionar la documentación necesaria para corroborar la veracidad de los reportes.
- III. Que el mismo ordenamiento legal en sus fracciones I y III, señala las normas a las que deberá sujetarse la revisión de los informes anuales de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el Acuerdo No. 115, denominado "Integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México" aprobó en la sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, la integración de la Comisión de Fiscalización como permanente, misma que tiene por objeto atender y ejercer las atribuciones en materia de fiscalización que se establecen en el Código Electoral del Estado de México en su artículo 61 y demás relativos.
- V. Que cuentan con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; razón por la que están obligados a presentar ante la Comisión de Fiscalización, sus informes anuales, donde den cuenta de sus ingresos y gastos ordinarios correspondientes al año 2006.
- Que por lo que respecta al extinto Partido Unidos por México, conforme a los Acuerdos No. 279 y 280 del Consejo General, aprobados en fecha 29 de junio de 2006, mediante los cuales se emitió la pérdida de registro como partido político local, se señala además en el punto resolutivo cuarto de ambos Acuerdos, la obligación de presentar su informe anual por actividades ordinarias correspondientes al año 2006.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XVII, señala que la Comisión de Fiscalización para efectos de vigilar lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, podrá en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario.
- VII. Que en virtud de lo anterior la Comisión de Fiscalización, verificará el origen y monto, así como la aplicación del financiamiento público para sus actividades ordinarias y el que proviene de los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, rendimientos financieros así como las transferencias que reciban.
- VIII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día dieciséis de enero del año dos mil seis mediante Acuerdo No.187 aprobó el financiamiento público ordinario para las actividades de los partidos políticos, asimismo, mediante Acuerdo No. 215 de la sesión extraordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil seis aprobó la modificación al Acuerdo No. 187 del mismo año, señalando las cantidades que por concepto de financiamiento público para gastos ordinarios debería de entregar el Instituto a cada uno de los partidos políticos, como se muestra a continuación:

Partidos Políticos	Monto
Partido Acción Nacional	47'706,269.92
Partido Revolucionario Institucional	47,533,162.70
Partido de la Revolución Democrática	40'240,372.25
Partido del Trabajo	10'640,782.06
Partido Verde Ecologista de México	13'715,539.65
Convergencia	8'336,872.80
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	3'363,459.99
Nueva Alianza	3'363,459.99
Partido Unidos por México	3'363,459.99
Total	178'263,379.36

- IX. Que el artículo 2 de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, indica que ésta tiene como objeto vigilar que la aplicación de la prerrogativa de financiamiento público ordinario, se aplique por los partidos políticos, exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias. Además de vigilar el origen y la correcta aplicación de otras modalidades de financiamiento.
- X. Que la Comisión de Fiscalización esta obligada, en un plazo no mayor a sesenta días, a culminar el análisis y estudio de los informes por actividades ordinarias de los partidos políticos, y presentar un dictamen el cual debe contener al menos, el resultado y las conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones y las recomendaciones contables, conforme al artículo 61 fracciones III inciso a) y d) del Código Electoral del Estado de México en relación con el artículo 97 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
- XI. Que la Comisión de Fiscalización para efecto del computo de plazos y términos durante la aplicación del "Procedimiento de revisión y dictaminación de los informes anuales de los partidos políticos por actividades ordinarias 2006", toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice *"Durante los periodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana con excepción de aquellos que son de descanso obligatorio"*... y los horarios de trabajo establecidos por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, para el periodo no electoral.
- XII. Que por lo expuesto, se concluye que el procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos, está apegado al Código Electoral del Estado de México y a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, y contribuirá a precisar las bases técnicas para la revisión de los informes anuales 2006, por lo que esta Comisión estima procedente su aprobación, formando parte del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

Acuerda

- PRIMERO.** La Comisión de Fiscalización aprueba en todos sus términos el "Procedimiento de revisión y dictaminación a los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias de 2006", documento que se acompaña al presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** Se propone al Consejo General, que a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización como área usuaria y términos de la normatividad, la contratación de un despacho contable para llevar a cabo la revisión a los informes anuales de los partidos políticos, en atención a los términos del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

- ÚNICO.** Remítase el presente Acuerdo, así como su anexo, al Consejo General para los efectos correspondientes.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, con el consenso de dos partidos políticos y el desacuerdo de cinco partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de febrero de 2007

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN "
A T E N T A M E N T E**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE
LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL IEEM
(RÚBRICA)**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE DE
LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL IEEM
(RÚBRICA)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL IEEM
(RÚBRICA)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN
(RÚBRICA)**

**PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN A LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE 2006**

I. objetivo

Conforme al artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, la Comisión de Fiscalización a través del despacho contable llevará a cabo el análisis y estudio de los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias de 2006.

II. EXTENSIÓN O ALCANCE

- A) La Comisión de Fiscalización a través del despacho contable, llevará a cabo las valoraciones correspondientes a la información contenida en los estados financieros dictaminados que emite el auditor externo de cada partido político.
- B) Del resultado a las valoraciones a que hace referencia el punto anterior, la Comisión de Fiscalización determinará el alcance de revisión al origen y monto de los ingresos así como su aplicación y empleo, mediante el siguiente procedimiento:
1. Que se hayan generado las balanzas de comprobación en forma mensual, las cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos y saldos finales del periodo contable que corresponda. (Artículo 17 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización/LTF). Asimismo, verificar que los saldos iniciales de la balanza de comprobación correspondiente al mes de enero de 2006, correspondan a los saldos finales de diciembre de 2005
 2. Que se hayan elaborado las conciliaciones bancarias en forma mensual adjuntando copias de los estados de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos, éstas deberán estar avaladas por el representante del Órgano Interno. (Artículo 18 LTF).
 3. Que el partido político haya presentado el inventario de activos fijos de bienes muebles e inmuebles con corte al último día del mes de diciembre de 2006. (Artículo 21 LTF).
 4. Que el partido político haya instaurado y aplicado un control interno de activo fijo para prevenir desvíos, errores e irregularidades. (Artículo 23 LTF).
 5. Que el partido político haya formalizado mediante contratos de comodato las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por militantes y simpatizantes, realizando el registro contable en cuentas de orden. (Artículo 24 LTF).
 6. Que el partido político haya elaborado el estado de posición financiera, el estado de ingresos y egresos así como el estado de cambios en la posición financiera. (Artículo 25 LTF).
 7. Que los estados financieros generados por la contabilidad del partido político hayan sido avalados por el representante del Órgano Interno propio. (Artículo 26 LTF).
 8. Que todos los ingresos en efectivo y en especie por cualquier modalidad de financiamiento que se hayan recibido; así como las transferencias, estén registradas contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente. (Artículo 27 LTF).
 9. Que todos los ingresos en efectivo que se recibieron fueron depositados en cuenta bancaria específica a nombre del partido político y que se haya manejado mancomunadamente por quienes designó el Comité Directivo Estatal. (Artículo 29 LTF).
 10. Que se hayan realizado los cortes de cheques al último día de cada mes con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y los pendientes de utilizar. (Artículo 30 LTF).
 11. Que las donaciones de bienes muebles que recibió el partido político se hayan formalizado mediante contratos conforme a los ordenamientos legales aplicables y que su valor se determinara a través de una cotización no mayor a un año, o a su valor de mercado. (Artículo 31 LTF).
 12. Que el valor de registro en las donaciones de bienes inmuebles se hayan determinado conforme al avalúo o valor catastral. (Artículo 32 LTF).
 13. Que de las aportaciones de militantes y simpatizantes se hayan elaborado debidamente los formatos correspondientes APOM y APOS. (Artículo 34 LTF).
 14. Que se haya realizado mensualmente el corte de los recibos por concepto de aportaciones de militantes y simpatizantes en los formatos APOM1 y APOS1 (Artículo 35 LTF).
 15. Que se hayan integrado a detalle las aportaciones de militantes y simpatizantes al último día de cada mes conforme a los formatos APOM2 y APOS2. (Artículo 36 LTF).
 16. Que la suma total de las aportaciones en efectivo provenientes por cada una de las modalidades del financiamiento que no provenga del erario público, no haya sido mayor al financiamiento público correspondiente de cada partido político. (Artículo 37 LTF).
 17. Que el partido político no haya recibido aportaciones y donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona, los relacionados en el artículo 60 del Código. (Artículo 39 LTF).
 18. Que las aportaciones en dinero realizadas por simpatizantes superiores a 33 salarios mínimos (Zona C), se hayan realizado mediante libramiento de cheque para depósito en cuenta del partido político. (Artículo 40 LTF).
 19. Que el partido político no haya recibido aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las que se obtuvieron mediante colectas. (Artículo 41 LTF).
 20. Que el autofinanciamiento del partido político haya sido conformado por los ingresos que se obtuvieron por actividades promocionales y que por cada evento realizado se integre un expediente. (Artículo 42 LTF).

21. Que por cada evento de autofinanciamiento haya estado controlado mediante el formato AUTOFÍN y al final de cada mes se haya elaborado el formato AUTOFÍN1. (Artículo 43 LTF).
22. Que en la creación de fondos o fideicomisos, el partido político se haya sujetado a las reglas correspondientes. (Artículo 45 LTF).
23. Que los ingresos obtenidos por concepto de rendimientos financieros hayan sido registrados contablemente en cuenta específica y controlados a través del formato RENDIFÍN. (Artículo 46 LTF).
24. Que todas las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente al Comité Ejecutivo Estatal, hayan sido recibidas por el Órgano Interno y depositadas en cuenta bancaria a nombre del partido político. (Artículo 47 LTF).
25. Que las transferencias hayan sido registradas en la contabilidad del partido y que se conserven las pólizas de los cheques correspondientes. (Artículo 48 LTF).
26. Que el partido político haya informado a la Comisión dentro de los 30 días siguientes a la realización de cada transferencia. (Artículo 49 LTF).
27. Que las transferencias se hayan controlado debidamente mediante el formato TRANSFER. (Artículo 50 LTF).
28. Que el partido político no haya transferido fondos a su Comité Directivo Nacional, así como a la de cualquier otro Estado de la República. (Artículo 51 LTF).
29. Que los egresos del partido político hayan sido soportados con la documentación probatoria correspondiente, debiendo ser en todo momento verificables y razonables. (Artículo 52 LTF).
30. Que los egresos hayan sido destinados para el cumplimiento de los fines del partido político. (Artículo 53 LTF).
31. Que todas aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00, hayan sido cubiertas a través de cheques nominativos, salvo en los casos de gastos a comprobar, viáticos, pasajes y erogaciones efectuadas por cuenta del partido político. (Artículo 54 LTF).
32. Que los gastos por arrendamiento, servicios personales por nómina y honorarios hayan sido soportados con la documentación correspondiente, así como cerciorarse que efectivamente se efectuaron las retenciones de orden fiscal que correspondan. (Artículo 55 LTF).
33. Que las retenciones de impuestos hayan sido debidamente enteradas a la autoridad correspondiente. (Artículo 56 LTF).
34. Que para el control de pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas se hayan expedido los recibos foliados de manera progresiva mediante el formato REPAP. (Artículo 57 LTF).
35. Que las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona no hayan excedido la cantidad de 400 días de salario mínimo en un mes (Zona C); y que en su conjunto no excedieron de 3000 días de salario mínimo en un año. (Artículo de 58 LTF).
36. Que se haya realizado el corte de los recibos de reconocimientos por actividades políticas al último día de cada mes, con el objeto de conocer los utilizados, cancelados y pendientes de usar a través del formato REPAP1. (Artículo 59 LTF).
37. Que los documentos probatorios de gastos contengan las firmas de quien autorizó el gasto y de quien recibió el material o servicio. (Artículo 60 LTF).
38. Que todos los gastos estén soportados con la documentación original y que éstos hayan cumplido con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 del Reglamento de dicho Código. (Artículo 61 LTF).
39. Que los comprobantes de gastos contengan el sello fechador de "ordinarios". (Artículo 62 LTF).
40. Que cuando los bienes o servicios no hayan sido efectivamente pagados se reconozca el pasivo correspondiente, asimismo analizar la antigüedad de saldos mayores a un año. (Artículo 63 LTF).
41. Que los gastos de viáticos y pasajes considerados como menores cuenten con la documentación probatoria mínima y que se haya elaborado el formato BITÁCORA. (Artículo 65 LTF).
42. Que cuando el Comité Ejecutivo Estatal haya tenido la obligación de remitir documentación original al Comité Ejecutivo Nacional, derivado de transferencias, ésta haya sido previamente cotejada por la Comisión, conservando copias fotostáticas. (Artículo 66 LTF).
43. Que el informe correspondiente, se haya presentado debidamente suscrito por el o los responsables del Órgano Interno. (Artículo 68 LTF).
44. Que el financiamiento público ordinario no haya sido ejercido para cubrir gastos de campaña. (Artículo 84 LTF).
45. Que las aportaciones en dinero que realizó cada simpatizante no hayan excedido de un límite anual equivalente al 0.1% del monto total del financiamiento público otorgado a los partidos políticos. (Artículo 86 LTF).

46. Que el financiamiento se haya ejercido para cubrir gastos en sus diferentes modalidades: servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos y otro tipo de gastos de menor cuantía. (Artículo 87 LTF).
47. Que los egresos considerados como menores por concepto de viáticos y pasajes no hayan rebasado el 10% anual del monto total del financiamiento público ordinario que correspondió a cada partido político, a través del formato BITACORA. (Artículo 88 LTF).
48. Que el informe anual que haya presentado el partido político a la Comisión, contenga los formatos correspondientes. (Artículo 90 LTF).
49. Que en caso de que algún formato no haya sido aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el Órgano Interno comunicará por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos. (Artículo 91 LTF)
50. Que el informe anual que haya presentado el partido político a la Comisión, contenga los anexos correspondientes. (Artículo 92 LTF).
51. Que se haya anexado a los estados financieros dictaminados del partido político copia certificada ante Notario Público de la Cédula Profesional del dictaminador. (Artículo 94 LTF).

III. PLAZOS PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN

- a) A más tardar el 30 de marzo de 2007, los partidos políticos deberán presentar el informe anual por sus actividades ordinarias de 2006.
- b) El 3 de abril de 2007, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización turnará al despacho contable los informes anuales correspondientes.
- c) Del 4 de abril al 10 de mayo de 2007, el despacho contable llevará a cabo la revisión a los informes anuales de 2006.

La Comisión de Fiscalización podrá realizar entrevistas con el Contador Público Autorizado de cada partido político, con el objeto de obtener evidencia suficiente sobre el alcance de la revisión, conforme el artículo 96 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

- d) Con fecha 14 de mayo de 2007, el despacho contable entregará a la Secretaría Técnica de la Comisión como resultado de la revisión el informe previo o definitivo, en su caso.
- e) El 17 de mayo de 2007, la Secretaría Técnica de la Comisión notificará, en su caso, a cada Órgano Interno de los partidos políticos los errores, omisiones e irregularidades que se hayan detectado como resultado de la revisión de los informes anuales.
- f) A más tardar el 13 de junio de 2007 y como término de garantía de audiencia, los partidos políticos presentarán ante la Secretaría Técnica de la Comisión las aclaraciones o rectificaciones conducentes.
- g) El 14 de junio de 2007, la Secretaría Técnica de la Comisión remitirá al despacho contable las aclaraciones y rectificaciones conducentes.
- h) Del 15 al 19 de junio de 2007, el despacho contable llevará a cabo la revisión complementaria con el objeto de validar las aclaraciones y rectificaciones presentadas e integrarlas a su informe final.
- i) El 22 de junio de 2007, el despacho contable entregará a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización su informe final como resultado de la revisión correspondiente.
- j) El 4 de julio de 2007, la Comisión de Fiscalización llevará a cabo su Sesión respectiva, con el objeto de analizar, discutir o en su caso aprobar el proyecto de dictamen.

IV. REQUERIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DEL DESPACHO CONTABLE ENCARGADO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN

Con el objeto de cumplir en tiempo y forma con la revisión y dictaminación a los informes anuales, el despacho contable como personal auxiliar de la Comisión de Fiscalización, deberá observar y cumplir con los requerimientos siguientes:

A. Estructura del despacho contable

El despacho contable deberá contar con una estructura operativa que garantice en tiempo y forma los trabajos de revisión y dictaminación de los informes anuales 2006, siendo la siguiente:

Encargado	Funciones
Un socio o gerente	Será el encargado de signar los informes que el despacho contable presente como resultado de su trabajo.
Un coordinador o supervisor	Será el encargado de vigilar que todas las fases del procedimiento de revisión se estén cumpliendo en tiempo y forma, asimismo, será el enlace entre la Comisión de Fiscalización y el personal operativo del despacho contable.
25 auditores	Serán los encargados de realizar los trabajos de campo o revisión.

B. Capacitación

El despacho contable en coordinación con la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, llevará a cabo la capacitación a los auditores del despacho contable sobre las acciones a seguir en la revisión de los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias de 2006, con base en el procedimiento de revisión, el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos Técnicos de Fiscalización. Por lo tanto, los auditores que hayan tomado el curso de capacitación, serán los únicos autorizados por el despacho contable para llevar a cabo las revisiones correspondientes.

El despacho contable presentará declaratoria por escrito en donde se manifieste que no existe relación laboral, familiar o de negocios con algún partido político.

C. Ejecución de los trabajos de revisión

- a) El despacho contable auxiliar de la Comisión de Fiscalización llevará a cabo las revisiones correspondientes en los domicilios que para tal efecto señalen los partidos políticos.
- b) El despacho contable podrá señalar al reverso de los comprobantes presentados por el partido político, el periodo revisado, la fecha de revisión y firma.
- c) Para tener acceso a las oficinas de los partidos políticos los auditores del despacho contable contarán con un oficio de acreditación por parte de la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, en donde se especifique el fundamento legal, el objetivo de la visita, los nombres de los auditores, la documentación requerida, la fecha de inicio y terminación de la revisión correspondiente.
- d) El despacho contable informará oportunamente a la Secretaría Técnica de la Comisión, de las fechas en que los auditores se hayan retirado de las oficinas de los partidos políticos, como resultado de la terminación de las revisiones correspondientes.
- e) El despacho contable al final de la revisión levantará el acta correspondiente, en la que se indicarán las observaciones que fueron detectadas y que no fueron aclaradas durante la etapa de la revisión.
Asimismo, el despacho contable levantará acta en el momento de validación de aclaraciones y rectificaciones conducentes una vez que haya fenecido el periodo de garantía de audiencia.

D. Supervisión durante las revisiones de los informes

El despacho contable en coordinación con la Secretaría Técnica de la Comisión, vigilará de forma constante el trabajo de los auditores con el objeto de cuidar que todas las fases de revisión se estén cumpliendo en tiempo y forma.

E. Papeles de trabajo y presentación de resultados

- a) El despacho contable estará obligado a entregar a la Comisión de Fiscalización todos los papeles de trabajo originales o copias fotostáticas que se hayan generado como resultado de su trabajo.
- b) Los papeles de trabajo de los auditores, contendrán toda la información necesaria con el objeto de llegar a conclusiones, entre otros los siguientes: fundamento legal, rubro, monto, alcance, observaciones y recomendaciones.
- c) En caso de errores e irregularidades se deberá especificar en los papeles de trabajo, entre otros: en qué consistió, monto, frecuencia y que normatividad transgredió.
- d) El despacho contable entregará como resultado de su trabajo un informe corto y otro largo, consistentes en:
Informe corto.- Es el documento donde el despacho contable señalará que su revisión fue conforme al boletín 4120 "Informe del auditor sobre el resultado de la aplicación del procedimiento de revisión previamente convenido" de Normas y Procedimientos de Auditoría que emite el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A. C.
Informe largo.- En este documento se especificarán las acciones de revisión conforme al procedimiento de revisión, como son: desglose de ingresos y gastos, fundamento legal, alcance, observaciones, aclaraciones y rectificaciones, valoraciones de la documentación probatoria, conclusiones y recomendaciones.
- e) En caso de contingencias en el cumplimiento del contrato y/o durante las etapas de revisión por parte del despacho contable, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización actuará en consecuencia en forma directa.
- f) El despacho contable guardará ante terceros completa secrecía y confidencialidad sobre la situación de los partidos políticos así como de los resultados obtenidos como consecuencia del análisis y revisión de los informes correspondientes.
- g) El despacho contable asistirá a las reuniones de trabajo o sesiones de la Comisión de Fiscalización con el objeto de presentar sus resultados cuando se le requiera.
- h) Los servicios profesionales del despacho contable como personal auxiliar de la Comisión de Fiscalización, estarán en todo momento disponibles y cuantas veces sean necesarias, hasta en tanto no sea aprobado el dictamen correspondiente por el Consejo General.

- i) Todos los documentos remitidos por la Comisión al despacho contable son propiedad de la misma, por lo que una vez finalizada la revisión serán devueltos.
- j) El despacho contable entregará las recomendaciones contables y administrativas por cada partido político.
- k) En los casos no previstos en el presente Procedimiento de revisión, la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica resolverá lo conducente.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veinte de febrero del año dos mil siete, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 10

Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/010/06

CONSIDERANDO

- I. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II. Que el Código Electoral del la Entidad, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna, la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, cuyo artículo primero señala que tiene como objeto el regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en su artículo 59, señala que procede el recurso de reconsideración en contra de los Acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad resolutoria que causen agravios al servidor electoral sujeto al procedimiento de responsabilidad.
- V. Que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en su artículo 60, dispone que la resolución que se emita en el recurso de reconsideración podrá anular, revocar, modificar o confirmar los Acuerdos o resoluciones impugnadas y que hasta en tanto ésta se dicte, subsistirá en sus términos la sanción acordada durante el procedimiento administrativo al que se refiere el artículo 47 de la propia Normatividad.
- VI. Que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en el artículo 61, última parte, determina que la Contraloría Interna elaborará el proyecto de resolución que recaiga al recurso de reconsideración, que en su caso aprobará el Consejo General, previa la sanción y remisión correspondiente de la Comisión de Vigilancia.
- VII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, que en sus artículos 1 y 2 fracción V, establecen como objeto y atribuciones de ésta, las siguientes:

"Artículo 1. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.

Artículo 2. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción V.- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales".
- VIII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de

agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día veintinueve del mismo mes y año, aprobó la integración de Comisiones Permanentes, entre ellas, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.

- IX. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante Acuerdo número 356 emitido en sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, la resolución de fecha veintiséis de septiembre del mismo año, dictada por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, determinando sancionar, conforme al Resolutivo Tercero de dicho Acuerdo, al C. Felipe Ortega Romero, con sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del Instituto Electoral del Estado de México por el período de tres años.
- X. Que el día doce de diciembre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, el recurrente interpuso, en tiempo y forma, recurso de reconsideración en contra del Acuerdo referido en el Considerando anterior.
- XI. Que con fecha veinte de diciembre de dos mil seis, el Titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, radicó el recurso de reconsideración presentado por el C. Felipe Ortega Romero, determinando su sustanciación bajo el número de expediente IEEM/CI/RC/010/06.
- XII. Que el día diecinueve de enero del año en curso, la Unidad de Contraloría Interna emitió el respectivo proyecto de resolución en el expediente citado en el Considerando que antecede, donde propone se confirme en sus términos los actos y el Acuerdo que fueron impugnados por el recurrente.
- XIII. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, en sesión ordinaria de fecha treinta de enero del presente año, estudió y analizó el Proyecto de Resolución referido en el Considerando anterior y elaboró el dictamen correspondiente por el que acordó aprobar el proyecto dictado por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/CI/RC/010/06, así como su remisión al Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XIV. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/010/2007, de fecha treinta de enero del año que transcurre, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día en la próxima sesión del Consejo General.
- XV. Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, en todo momento se ajusta a la legalidad, atento además a que del referido proyecto se advierte la integración de todas las etapas del procedimiento, por lo que resulta procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/CI/RC/010/06 así como el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos que se hacen valer en el Considerando IV de la resolución emitida por la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración sustanciado en el expediente IEEM/CI/RC/010/06, así como en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el Consejo General confirma el Acuerdo 356 del propio Órgano Superior de Dirección del Instituto, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil seis, por lo que hace a los actos impugnados por el recurrente.
- TERCERO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, notifique al recurrente el presente Acuerdo junto con sus anexos, informando en su oportunidad al Consejo General.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CI/RC/010/06 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a veinte de febrero de dos mil siete.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)



Comisión de Vigilancia de las
Actividades Administrativas y Financieras
creciendo con tu confianza

DICTAMEN CVAAF/01/07

Visto el proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual propone resolver el recurso de reconsideración al rubro precisado, y

RESULTANDO

1. Que el doce de diciembre de dos mil seis, mediante escrito dirigido a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, el c. **FELIPE ORTEGA ROMERO**, presentó, en tiempo y forma, el recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la referida Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en contra del Acuerdo 356 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprobó el proyecto de resolución de la Unidad de Contraloría Interna emitido en el expediente **IEEM/CI/OF/013/06**, en donde el recurrente fue sancionado;
2. Que el veinte de diciembre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado;
3. Que una vez sustanciado el recurso de reconsideración, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los recursos de reconsideración, emitidos por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 351, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de septiembre de dos mil cuatro; y 37 y 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo de dos mil;
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución, que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone confirmar en sus términos los actos impugnados por el recurrente, y
- III. Que una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión ordinaria de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al mes de enero de dos mil siete y con el consenso de los partidos políticos, se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Por unanimidad, se dictamina favorablemente y en sus términos el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Por unanimidad, se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de

Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta días de enero de dos mil siete.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)



Unidad de Contraloría Interna
creciendo con tu confianza

Expediente número IEEM/CI/RC/010/06.

VISTO el estado del expediente en que se actúa, procede proyectar la resolución siguiente; y

RESULTANDO

1. Que el día veintiséis de septiembre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna suscribió el proyecto de resolución dictado en el expediente IEEM/CI/OF/013/06.
2. Que el día veintinueve de septiembre de dos mil seis, durante la sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto referido en el numeral inmediato anterior se sometió a la consideración de la citada Comisión, la cual dictaminó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis;
3. Que el día veintiocho de noviembre de dos mil seis, durante la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras referido en el numeral inmediato anterior, se sometió a la consideración del citado Consejo General, el cual Acordó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen, e imponer la sanción al responsable en los términos del Acuerdo número 356 "Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/OF/013/06";
4. Que el día siete de diciembre de dos mil seis, se notificó al hoy recurrente el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el numeral inmediato anterior, junto con el respectivo Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna;
5. Que el día doce de diciembre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, el recurrente interpuso, en tiempo y forma, el presente recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo del año dos mil;
6. Que el día veinte de diciembre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado;
7. Que el día veinte de diciembre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en términos del artículo 64 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en el presente recurso de reconsideración, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 38, 40, 43, 60, 61, 64, 66 y 67 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y 15 fracción I, inciso a), de la

Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, es competente para conocer, substanciar y proyectar la resolución relativa al presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el c. Felipe Ortega Romero, quien tenía la calidad de servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de suceder los hechos que se le imputaron y por los cuales se le finco responsabilidad administrativa y el Consejo General le impuso la sanción correspondiente, contenida en el Acuerdo del Consejo General precisado en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución;

- II. Que el Recurso de Reconsideración, cuya resolución ahora se proyecta, es la vía idónea para impugnar el Acuerdo del Consejo General a que se hizo referencia en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- III. Que el Recurso de Reconsideración que nos ocupa fue interpuesto en los términos establecidos en los artículos 61 y 63 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- IV. Que el recurrente hizo valer, en su respectivo escrito, los argumentos que consideró pertinentes para exponer los agravios que según él, le habrían causado los actos que recurrió, siendo estos sustantivamente los siguientes:
 1. El primer agravio que hace valer el recurrente, lo hace consistir en que:

a) " *Es infundada la resolución que se impugna porque...en ningún momento se vulneró por el suscrito el contenido del artículo 249 fracción IV del Código Comicial Local, atendiendo a que con la documental pública consistente en copia certificada de la sesión permanente de la elección de Ayuntamiento celebrada el 12 de marzo del año 2005, se comprueba que el suscrito dio cumplimiento estricto a la obligación de resguardar los paquetes electorales relativos a la elección Municipal de Zinacantepec, al fijar cinta autoadherible en la puerta del local de resguardo de los paquetes y si bien es cierto que las cintas fueron violadas tan proceder no es imputable al promovente, tan es así que la inexistencia de pruebas incriminantes obligan a concluir a esta autoridad en el proyecto de resolución que "...sólo el citado ex servidor electoral pudo abrir dicho recinto de resguardo, o bien, un tercero pudo haberlo hecho ante un descuido del propio c. Felipe Ortega Romero, respecto de la custodia de la referida llave..."*, por lo que tal determinación viola el principio de inocencia, pues es conocido que en caso de duda debe absolverse al presunto responsable, más aún cuando en el sumario procesal obra una documental pública consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Zinacantepec, celebrada el 14 de Marzo del año 2005, en la que se advierte una confesión expresa del Secretario del Consejo Municipal JOSE CALEB VILCHIS CHAVEZ, en la que corrobora mi afirmación planteada durante el procedimiento en el sentido de que en función del principio de división del trabajo y de subordinación, el suscrito le hacía entrega de las llaves del Consejo, a tal grado que acepta que él a su vez hacía entrega de las llaves a la persona encargada del aseo de la oficina del Consejo, circunstancia que olvido valorar debidamente el Consejo General Electoral, tan es así que su resolución es ambigua en la fundamentación y motivación de las causa que erróneamente lo inducen a plantear un "razonamiento" falso" (sic).

Por cuanto hace a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que con la documental pública consistente en copia certificada de la sesión permanente de la elección de Ayuntamiento celebrada el doce de marzo del año dos mil cinco, se comprueba que dio cumplimiento estricto a la obligación de resguardar los paquetes electorales relativos a la elección Municipal de Zinacantepec, al respecto, cabe señalar que la documental a la que hace referencia por la fecha, no fue del conocimiento de esta autoridad, puesto que en ningún momento fue ofrecida como prueba por el c. Felipe Ortega Romero, además de que no obra en auto del expediente IEEM/CI/OF/013/06.

Ahora bien cabe hacer mención que resultan inoperantes los argumentos que, como agravio emplea el recurrente en el sentido de que en ningún momento se vulneró por el c. Felipe Ortega Romero, el contenido del artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México; lo anterior en virtud de que cómo se expuso en la resolución que se recurre, con las constancias que corren agregadas en autos del expediente IEEM/CI/OF/013/06, consistentes en el acta circunstanciada, instrumentada el catorce de marzo del presente año, por personal de esta Contraloría Interna; copias certificadas del acta de sesión permanente de la jornada electoral del doce de marzo de dos mil seis, del Consejo Municipal Electoral número 119 de Zinacantepec; y copias certificadas del acta de sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 119, de Zinacantepec, celebrada el quince de marzo de dos mil seis, mismas que fueron valoradas en el momento procedimental oportuno, quedó acreditado plenamente que el c. Felipe Ortega Romero, no cumplió debidamente con la responsabilidad que en su carácter de Presidente del Consejo Municipal 119, de Zinacantepec, le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, toda vez que las calcomanías autoadheribles que se colocaron en la puerta del recinto de resguardo de los paquetes electorales fueron violadas y del paquete correspondiente a la sección 5825 contigua uno, fue sustraída documentación electoral.

Además es de señalarse, que si bien es cierto como se expuso en la resolución que se recurre, con la copia certificada del acta de sesión permanente de la jornada electoral del doce de marzo de dos mil seis, del Consejo Municipal Electoral 119, de Zinacantepec, que obra a fojas 000059 a 000069 del expediente IEEM/CI/OF/013/06, quedó acreditado plenamente que el doce de marzo de dos mil seis, los paquetes electorales fueron recepcionados, sus resultados cantados y su resguardo, hecho, sin ningún incidente en la Junta Municipal 119, de Zinacantepec.

también lo es que ello no contribuyó a desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, y por la cual fue sancionado, toda vez que la salvaguarda de los paquetes electorales no se constriñe al día en que fueron recepcionados, ya que comprende el tiempo en que estos se encuentran resguardados en el órgano desconcentrado, esto es desde la fecha en que fueron recepcionados por la Junta Municipal hasta el día en que son remitidos a órganos centrales.

Ahora bien, cabe hacer mención que al recurrente nunca le fue imputada la violación de las cintas autohaderibles con las que fue sellado el recinto de resguardo de los paquetes electorales de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, puesto que como se advierte de autos del expediente administrativo de responsabilidad IEEM/CI/OF/013/06, la irregularidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, y por la cual fue sancionado en el referido expediente, fue el no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, responsabilidad que quedó plena y legalmente acreditada.

- En lo concerniente a lo que argumento el recurrente en el sentido de que **"...la inexistencia de pruebas incriminantes obligaron a concluir a esta autoridad en el proyecto de resolución que "...sólo el citado ex servidor electoral pudo abrir dicho recinto de resguardo, o bien, un tercero pudo haberlo hecho ante un descuido del propio c. Felipe Ortega Romero, respecto de la custodia de la referida llave..." por lo que tal determinación viola el principio de inocencia..."(sic)**, dicho argumento resulta inoperante puesto que esta autoridad llegó a la conclusión antes referida, en virtud de que como se expuso en el párrafo tercero de la foja 11, de la resolución que se impugna **"...el c. Felipe Ortega Romero, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y Presidente del Consejo de dicho órgano desconcentrado era el responsable del resguardo de los paquetes electorales según lo dispone el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, y por ende de las llaves de la puerta de acceso al recinto de resguardo de los citados paquetes. Cabe decir que, de autos se desprende que, ninguna otra persona adscrita a la referida Junta Municipal tuvo en su poder las citadas llaves..."(sic)**; por lo tanto es de señalarse que si bien es cierto que existe duda por parte de esta autoridad, respecto de quien abrió la puerta del área de resguardo de los paquetes electorales de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, también lo es que con ello no se viola el principio de inocencia en perjuicio del c. Felipe Ortega Romero, por parte de esta autoridad, ya que no fue sancionado por haber abierto la puerta del área de resguardo de los paquetes electorales de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, y si por no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, responsabilidad que le fue atribuida al ahora recurrente en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se le siguió y que quedó plena y legalmente acreditada.

Por cuanto hace a lo argumentado por el recurrente, respecto de que en el sumario procesal obra una documental pública consistente en copia certificada de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Zinacantepec, celebrada el catorce de marzo del año dos mil cinco, en la que se advierte una confesión expresa del Secretario del Consejo Municipal José Caleb Vilchis Chávez; cabe señalar que la documental a la que hace referencia no obra en autos del expediente IEEM/CI/OF/013/06.

b)"...resulta procedente decretar la REVOCACION de los considerandos XI y XV en relación con los resolutivos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del Acuerdo 356 del Consejo General...con el objeto de eximir de responsabilidad al suscrito FELIPE ORTEGA ROMERO...en virtud de que contrario a lo resuelto por esta autoridad administrativa es evidente que en el acuerdo impugnado existe una conculcación a los principios de legalidad, valoración de pruebas e inocencia, imputables al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México y la Unidad de Contraloría Interna..."

El argumento que nos ocupa resulta inoperante, en virtud de que contrario a lo señalado por el recurrente en el acto que se impugna no existe conculcación a los principios de legalidad, valoración de pruebas e inocencia, imputable a las autoridades a las que hace referencia, máxime que como se advierte del escrito por el cual interpone el recurso de reconsideración que nos ocupa, el c. Felipe Ortega Romero, no precisa en que consiste la conculcación a los principios a que hace referencia. No obstante cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión de las Actividades Administrativas y Financieras y la Unidad de Contraloría Interna, no quebrantan el principio de legalidad, puesto que el acto que se recurre fue emitido en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, ya que como puede observarse en el considerando I, del proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, se establece que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II y III, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, 21, 35, 39, 40, 43, y 46 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta Unidad de Contraloría Interna se encontraba facultada para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado bajo el número de expediente antes citado; además el referido proyecto de resolución se sometió a la consideración de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, la cual en cumplimiento al artículo 351, fracción XIV, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y

Financieras, y 37, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; emitió el dictamen correspondiente por el cual aprobó el proyecto de resolución del expediente IEEM/CI/OF/013/06, de la Contraloría Interna, determinando remitirlo al Consejo General para su conocimiento y en su caso aprobación definitiva; y por último el proyecto de resolución antes citado fue aprobado por el Consejo General en su sesión ordinaria del veintiocho de noviembre de dos mil seis, mediante acuerdo número 356 denominado "Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/OF/013/06". De lo anterior se advierte que en el acto que se recurre no existe conculcación al principio de legalidad imputable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ni a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, ni a esta Unidad de Contraloría Interna.

Es de señalarse que en los párrafos del séptimo al décimo cuarto del considerando IV, del proyecto de resolución emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, se advierte que todos y cada uno de los medios de prueba aportados fueron debidamente valorados en términos de los artículos contenidos en el Capítulo Noveno, del Título Segundo, del Libro Sexto, del Código Electoral del Estado de México, por lo que no existe la conculcación a la que hace referencia el recurrente, respecto de la valoración de las pruebas.

De igual manera cabe hacer mención que en el acto que se recurre no existe conculcación al principio de inocencia, puesto que como se expuso en el proyecto de resolución del expediente IEEM/CI/OF/013/06, la responsabilidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, y por la cual fue sancionado, quedó plena y legalmente acreditada.

c) Así también el recurrente argumenta "...me causa agravio el Acuerdo 356 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por su falta de fundamentación y motivación para imponer responsabilidad administrativa al suscrito, en virtud de la inexistencia de violación al numeral 249, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por parte del suscrito..."(sic)

Este argumento resulta inoperante, primero por que el recurrente no precisa en que consiste la falta de fundamentación y motivación a la que hace referencia. No obstante cabe hacer mención que en el considerando I, de la resolución que se recurre se establecieron los preceptos legales, en los cuales se determina la competencia de la Unidad de Contraloría Interna, para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad que se radica bajo el número de expediente IEEM/CI/OF/013/06, de igual manera cabe señalar que la irregularidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, fue la consistente en no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, la cual se hizo de su conocimiento mediante oficio citatorio IEEM/CI/0820/06, que obra a fojas 000419 a 000420, del expediente antes citado, oficio en el cual fueron señalados los preceptos legales para citar a garantía de audiencia al c. Felipe Ortega Romero, así como las disposiciones legales que habría infringido con su conducta; así también cabe hacer mención que en términos del artículo 39, fracción VI, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad se encuentra facultada para proponer a la consideración del Consejo General la sanción a imponer, y como puede apreciarse en la foja 24, de la resolución que se recurre la sanción a imponer fue propuesta con fundamento en los artículos 46, fracción II, y 49, de la referida Normatividad.

Ahora bien como puede advertirse del considerando IV, de la resolución que se impugna, fueron debidamente expuestos los motivos por los cuales esta autoridad llegó a la conclusión de que el c. Felipe Ortega Romero, no cumplió debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que en dicho considerando fueron analizados los argumentos que el c. Felipe Ortega Romero, hizo valer en su defensa en el desahogo de su garantía de audiencia; los medios de prueba aportados fueron valorados en términos del artículo 337, del Código Electoral del Estado de México; y también fueron analizados los argumentos que el ahora recurrente hizo valer en vía de alegatos.

Además no puede hablarse de la inexistencia de violación al artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, por parte del ahora recurrente, puesto que como se expuso en la resolución que se impugna, la irregularidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, quedó plena y legalmente acreditada.

d) De igual manera señala que en el considerando IV del proyecto de resolución " es evidente la violación al principio de valoración de las pruebas contenido en el artículo 337 del Código Electoral Local por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que no obstante la obligación de valorar los medios de convicción que obran en el sumario procesal conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para conocer el verdad histórica de los hechos, del considerando transcrito en el párrafo anterior, se advierte la existencia de una apreciación subjetiva de la realidad por parte de la responsable considerando que se limita a describir...sin advertir de manera fundada y motivada no sólo el valor probatorio para determinar la presunta responsabilidad del suscrito, sino que también su limitada visión jurídica respecto de la conducta imputada, le prohíbe entender la inexistencia de responsabilidad del suscrito...en todo momento se salvaguardaron los paquetes electorales, de manera que es imposible comprobar acto u omisión imputable al suscrito tendiente a violar el resguardo y si bien es cierto como lo describe en el proyecto de resolución la Contraloría Interna en la foja 11 párrafo primero "...del acta de sesión de computo municipal del Consejo Municipal Electoral 119, de Zinacantan, celebrada el quince de marzo de dos mil seis, quedó acreditado plenamente que las calcomanías autohaderibles que se colocaron en la puerta del recinto de resguardo, fueron violadas, toda vez que del paquete electoral correspondiente a la sección 5825 contigua uno, que fue depositado para su salvaguarda en el citado recinto, fue sustraída documentación electoral; por lo que se concluye que el C. Felipe Ortega Romero, no cumplió

debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México", tal conclusión resulta ser un sofisma jurídico en atención a que se pretende sancionar al margen de lo dispuesto en la norma electoral antes citada, porque la sustracción de documentación electoral de ninguna manera es imputable a FELIPE ORTEGA ROMERO, sino que tal circunstancia obedeció a una causa de fuerza mayor, es decir sin voluntad del promovido, tan es así que la propia Contraloría Interna sin comprobar debidamente responsabilidad a servidor electoral alguno viola el principio de inocencia en el párrafo segundo, foja 12 del proyecto de resolución... el Consejo General debió aplicar por analogía el principio penal "in dubio pro reo" para eximir de responsabilidad a FELIPE ORTEGA ROMERO, considerando que en el procedimiento administrativo sancionador electoral son aplicables los principios del derecho penal... Así las cosas es inexacta la valoración de las pruebas por parte de esta Contraloría Interna para determinar la verdad histórica de los hechos..."(sic).

En lo que respecta a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que es evidente la violación al principio de valoración de las pruebas contenido en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dicho argumento resulta inoperante, toda vez que no existe la violación a la que hace referencia, ya que como puede apreciarse en los párrafos del séptimo al décimo cuarto del considerando IV del proyecto de resolución emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, contenidos en las fojas de la 6 a la 9, del referido proyecto de resolución, los medios de prueba aportados por el c. Felipe Ortega Romero, fueron valorados con fundamento en el artículo 337, en sus fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México.

En lo que concierne a lo argumentado por el recurrente en relación a que es imposible comprobar acto u omisión imputable a su persona tendiente a violar el resguardo, dicho argumento resulta inoperante, en virtud de que nunca le fue atribuida como responsabilidad administrativa, la consistente en violar el área de resguardo de los paquetes electorales de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, ya que como se advierte del oficio IEEM/CI/0820/06, que obra a fojas 000419 a 000420, del expediente IEEM/CI/OF/013/06, la responsabilidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, fue la consistente en no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales.

Por lo que concierne al argumento del recurrente respecto de que la conclusión a la que llegó esta autoridad en la foja 11, párrafo primero de la resolución que se impugna resulta ser un sofisma jurídico, por que la sustracción de documentación de ninguna manera le es imputable, dichos argumentos resultan inoperantes, en primer lugar por que como se expuso en la resolución que se impugna con los argumentos vertidos y con los medios de prueba analizados en el considerando IV, de la citada resolución, la responsabilidad administrativa que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, quedó plena y legalmente acreditada, además de que nunca le fue atribuida como responsabilidad administrativa la sustracción de documentación electoral, como se puede advertir del contenido del oficio al que se hace referencia en párrafo que antecede, ahora bien cabe señalar que la conclusión a la que llegó esta autoridad en el sentido de que el c. Felipe Ortega Romero, no cumplió debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, no resulta ser un sofisma jurídico como lo pretende hacer valer el recurrente, puesto que como se señaló con antelación el hecho de que el c. Felipe Ortega Romero, no cumplió debidamente con la responsabilidad que le imponía el referido precepto legal quedó plena y legalmente acreditado.

No obstante lo anterior, cabe hacer mención que esta autoridad llegó a tal conclusión, toda vez que la sustracción de documentación electoral del paquete antes referido fue consecuencia de que el c. Felipe Ortega Romero, no cumplió debidamente con la responsabilidad que por ley tenía encomendada consistente en salvaguardar los paquetes electorales.

Por cuanto hace a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que la Contraloría Interna sin comprobar debidamente responsabilidad a servidor electoral alguno viola el principio de inocencia en el párrafo segundo, foja 12 del proyecto de resolución, y que el Consejo General debió aplicar por analogía el principio penal "in dubio pro reo" para eximirlo de responsabilidad; cabe señalar que el principio de derecho que invoca a su favor el recurrente es un principio aplicable a la materia penal, ya que incluso el mismo está recogido en la legislación adjetiva penal de la propia Entidad, específicamente en el artículo 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; sin embargo, dicho principio no se encuentra recogido en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en general, ni tampoco en la particular de los servidores electorales.

Incluso, existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de manera determinante establecen que los sistemas sancionadores administrativo y penal no deben analizarse a la luz de los mismos principios; criterio que viene a confirmar lo expuesto en el párrafo que antecede, y que esta autoridad instructora hace propio, y que a la letra dice:

Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Página: 716

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES, DADA SU DIVERSA NATURALEZA. Del texto de los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del contenido de la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la propia Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se advierte que la intención del Poder Revisor de aquélla fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar, por la autoridad administrativa competente, a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública. En cambio, la redacción del artículo 21 de la Constitución Federal revela que su autor designó como penas a las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos penales, cuya aplicación compete exclusivamente a la autoridad judicial, de donde deriva que su naturaleza y fines son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, por ser diferentes las causas que les dan origen. En esa virtud, los parámetros o lineamientos que rigen las sanciones penales no pueden ser iguales a los del sistema sancionador de responsabilidades administrativas ni, por consiguiente, puede legalmente determinarse la inconstitucionalidad de los dispositivos que fijan las sanciones relativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con base en esa diferencia, pues sería desconocer la intención del Poder Revisor de la Constitución -contenida en la exposición de motivos y en el texto de los artículos 109 y 113 citados-, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurrieran en actos u omisiones que afecten los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones, por lo que el legislador secundario, congruente con esa naturaleza y finalidad, en la referida ley reglamentaria definió el núcleo básico calificado como infracción en cada una de las fracciones de su artículo 47, además de que en sus artículos 53 y 54 especificó las sanciones correspondientes a dichas faltas y fijó los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa sancionadora para adecuarlas al caso concreto, de manera tal que se trata de sanciones de distinta naturaleza a las penales, en tanto que guardan relación con la afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos que la incumplan.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

En este contexto, el principio de *"in dubio pro reo"* cuya falta de aplicación invoca el recurrente a favor de su causa, resulta un principio que no es aplicable a la materia de las responsabilidades administrativas, por lo que su falta de aplicación no puede causar agravio alguno al recurrente.

2. El segundo agravio que hace valer el recurrente lo hace consistir en que:

a) *"...se impugna el considerando V del proyecto de resolución aprobado por la Contraloría Interna, en relación con la totalidad del Acuerdo Acuerdo 356 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México... en atención a que la individualización de la sanción administrativa impuesta al suscrito FELIPE ORTEGA ROMERO, conculca en mi agravio el principio de fundamentación y motivación, así como los principios de valoración de pruebas e inocencia, considerando que es violatorio del principio de legalidad establecer como lo hace la responsable establecer lo siguiente: "CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD..." Lo anterior, es indebido, atendiendo a que...debió señalar con precisión las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al servidor electoral, referente a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la supuesta contravención de la norma electoral..."(sic)*

Por cuanto hace a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que se impugna el considerando V del proyecto de resolución aprobado por la Contraloría Interna, cabe señalar que esta Unidad de Contraloría Interna, no se encuentra facultada para aprobar proyectos de resolución, puesto que en términos del artículo 29, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad está encargada de elaborar los proyectos de resolución, los cuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, de la referida Normatividad, carecerán de valor jurídico sin la aprobación del Consejo General. De lo cual se advierte que la aprobación de los proyectos de resolución únicamente le compete al Consejo General de este Instituto Electoral.

Ahora bien, es de señalarse que la individualización de la sanción administrativa que le fue impuesta al c. Felipe Ortega Romero, no le causa agravio, toda vez que como se advierte del considerando V, del proyecto de resolución que se recurre, para proponer al Consejo General la sanción a imponer esta autoridad cumplió con valorar los elementos que se establecen en los artículos 11 y 14, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, además cabe hacer mención que el recurrente no estableció en su escrito por el cual interpone el recurso de reconsideración que nos ocupa, de que manera la individualización de la sanción que le fue impuesta, conculca en su agravio el principio de fundamentación y motivación, así como los principios de valoración de pruebas e inocencia.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en el considerando I, de la resolución que se recurre se establecieron los preceptos legales que determinan la competencia de la Unidad de Contraloría Interna, para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad, radicado bajo el número de expediente IEEM/CI/OF/013/06; de igual manera cabe hacer mención que la irregularidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, fue la consistente en no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, la cual se hizo de su conocimiento mediante oficio citatorio IEEM/CI/0820/06, que obra a fojas 000419 a 000420, del expediente antes citado, oficio en el cual fueron señalados los preceptos legales para citar a garantía de audiencia al c. Felipe Ortega Romero, así como las disposiciones legales que habría infringido con su conducta; así también cabe hacer mención

que en términos del artículo 39, fracción VI, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad se encuentra facultada para proponer a la consideración del Consejo General la sanción a imponer, y como puede apreciarse de la foja 24, de la resolución que se recurre la sanción a imponer fue propuesta con fundamento en los artículos 46, fracción II, y 49, de la referida Normatividad. De lo anterior se advierte que el acto que se recurre se encuentra debidamente fundado; por lo tanto el mismo no conculca el principio de fundamentación.

En este contexto, cabe señalar que como se advierte del contenido del considerando IV, de la resolución que se recurre, en el mismo fueron expuestos los motivos por los cuales se llegó a la conclusión de que el c. Felipe Ortega Romero, era responsable de la irregularidad administrativa que le fue atribuida, toda vez que en el referido considerando fueron analizados los argumentos que el c. Felipe Ortega Romero, hizo valer en su defensa en el desahogo de su garantía de audiencia, de igual manera fueron valorados los medios de prueba, respetando las reglas del artículo 337, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México; así también fueron analizados los argumentos que el c. Felipe Ortega Romero, hizo valer en vía de alegatos. Asimismo en el considerando V, de la referida resolución fueron valorados los elementos que establecen los artículos 11 y 14, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, para determinar la sanción a imponer, la cual fue aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral. De lo anterior se advierte que el acto que se recurre se encuentra debidamente motivado.

Ahora bien, como se señaló en el párrafo que antecede, en el considerando IV, de la resolución que se recurre, los medios de prueba fueron valorados, respetando las reglas que establece el artículo 337, fracciones I, y II, del Código Electoral del Estado de México, como puede observarse en los párrafos del séptimo al décimo cuarto, del referido considerando, contenidos en las fojas de la 6 a la 9, del proyecto de resolución que se recurre, de lo cual se advierte que el acto que se impugna no es violatorio del principio de valoración de pruebas como lo pretende hacer valer el recurrente.

En este orden de ideas cabe hacer mención que como se ha señalado en reiteradas ocasiones, el acto que se impugna no es violatorio del principio de inocencia, puesto que como se expuso en el proyecto de resolución emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, la responsabilidad administrativa que le fue imputada al c. Felipe Ortega Romero, consistente en no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, quedó plena y legalmente acreditada.

En este contexto cabe hacer mención que si bien es cierto que en el apartado de circunstancias bajo las cuales se cometa la conducta u omisión sujeta a responsabilidad, del considerando V, de la resolución que se recurre, esta autoridad únicamente expuso que la falta atribuida y acreditada al c. Felipe Ortega Romero, se desarrolló cuando este fungía como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y Presidente de dicho Órgano Desconcentrado, al no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, también lo es que ello no significa, que esta autoridad no hubiere cumplido con exponer en el acto que se impugna las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta u omisión atribuida al c. Felipe Ortega Romero, ya que si lo hizo en la forma antes expuesta, fue en obvio de repeticiones innecesarias, puesto que la gravedad de los hechos y sus consecuencias, fueron valorados por esta autoridad en los apartados relativos a la naturaleza y gravedad de la falta u omisión; los intereses, fines o principios que afecten al Instituto; ataques a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; y a los daños y perjuicios ocasionados al Instituto; apartados que se encuentran contenidos en las fojas 20 y 21, de la resolución que se recurre. Por cuanto hace al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, los mismos fueron expuestos en el considerando IV, de la resolución que se recurre, mismos que incluso se hicieron del conocimiento del c. Felipe Ortega Romero, desde que fue citado a garantía de audiencia, mediante el oficio IEEM/CI/0820/06. En lo que respecta al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, este quedó expuesto en la resolución que se recurre, ya que como es de advertirse en el apartado correspondiente a las circunstancias bajo las cuales se cometa la conducta u omisión, del considerando V, de la referida resolución, se señaló que la falta que le fue atribuida al ahora recurrente, se desarrolló cuando el c. Felipe Ortega Romero, fungía como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y Presidente de dicho órgano desconcentrado; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, el Presidente del Consejo Municipal, tiene como responsabilidad personal la salvaguarda de los paquetes electorales, luego entonces, el c. Felipe Ortega Romero, al ocupar el cargo de Presidente del Consejo Municipal, de Zinacantepec, era responsable del resguardo de los paquetes electorales, además es de señalarse que en el considerando III, del acto que se impugna, se expuso que el carácter de servidor electoral del c. Felipe Ortega Romero, quedó acreditado con el Acuerdo No. 136, "Designación de Integrantes de Juntas Municipales Electorales para el Proceso Electoral 2005-2006", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, del cual se advierte que el c. Felipe Ortega Romero, fue designado Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, y como es de saberse en términos del artículo 122, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal, fungirá como Presidente del Consejo Municipal. Por cuanto hace al grado de intencionalidad o negligencia, es de decirse que los elementos que refiere el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, para determinar si las faltas u omisiones en que incurran los servidores electorales son graves o leves; fueron valorados tanto en lo individual como en su conjunto, como se advierte del proyecto de resolución emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/CI/OF/013/06. Ahora bien, como se advierte del referido dispositivo normativo, éste, únicamente obliga a la autoridad a considerar los elementos contenidos en éste como base de su determinación de gravedad de las faltas u omisiones de los servidores electorales; sin determinar en cada uno de ellos el parámetro a seguir. En lo

que concierne a la reincidencia, esta fue valorada en el apartado de condiciones personales y socio-económicas del infractor del considerando V, del acto que se impugna, ya que como se advierte en la foja 23, del multicitado proyecto de resolución, esta autoridad analizó la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

b) Así también señala que *"el proyecto de resolución aprobado por la autoridad responsable conculca el principio de fundamentación y motivación en atención a que los rubros: "INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO" y "ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES", omite describir de manera circunstanciada las causas por las cual supuestamente el promovente afecto la legalidad del artículo 249, fracción IV del Código Comicial y de que manera trascendió o afecto negativamente al instituto como lo refiere"(sic).*

El referido argumento resulta inoperante, puesto que contrario a lo argumentado por el recurrente, como se advierte de los párrafos primero y segundo de la foja 20, del proyecto de resolución, emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, la Contraloría Interna, no omitió describir a detalle las causas por las cuales con la conducta del c. Felipe Ortega Romero, se violentó el principio de legalidad y de que manera afecto negativamente al Instituto, puesto que de los referidos párrafos se desprende que el c. Felipe Ortega Romero, al no cumplir debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales que fueron recepcionados en la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, omitió conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral y no cumplió con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo, que son deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracción I, y 10, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades Electorales del Estado de México; de lo cual se desprende que el ahora recurrente no condujo sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas antes citadas.

Además como quedó asentado en los referidos párrafos del proyecto de resolución, con la indebida conducta del c. Felipe Ortega Romero, se violentó el principio de legalidad en perjuicio de la imagen del Instituto, puesto que generó incertidumbre en cuanto a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, toda vez que dicha conducta lleva como implícito resultado, la pérdida de credibilidad de la sociedad en los aspectos antes citados, afectando la certidumbre que debe generar el Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales, por tanto se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México. De lo anterior se desprende que contrario a lo argumentado por el recurrente, esta autoridad si expuso de manera detallada en que forma afectó negativamente al Instituto la conducta indebida del c. Felipe Ortega Romero.

c) De igual manera argumenta que *"La sanción impuesta al promovente carece de sustento y es violatoria del principio de fundamentación y motivación considerando que la propia autoridad responsable concluye lo siguiente: DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO: La conducta, del c. Felipe Ortega Romero, no produjo daños cuantificables al Instituto Electoral del Estado de México...se entiende que es inexistente la causación de daños y perjuicios ocasionados al órgano electoral por parte del promovente, razón por la que resulta contradictorio calificar una conducta no acreditada como supuestamente GRAVE, en atención a que los parámetros económicos utilizados para resolver son inexactos en virtud de que la conducta no se evalúa por la cantidad de remuneración obtenida durante un mes de trabajo sino por el impacto en la ejecución de la conducta y en la especie el proyecto de resolución avalado por el Consejo General concluye que: "La conducta, del c. Felipe Ortega Romero, no produjo daños cuantificables al Instituto Electoral del Estado de México", razón por la que es inexacta la individualización de la sanción, más aún si al momento de resolver la autoridad electoral tenía conocimiento que el suscrito se encontraba suspendido de sus labores como integrante del Consejo Municipal Electoral de Zinacantepec y de que no percibe remuneración alguna, es decir, es violatorio del principio de inocencia suspenderme de mis funciones en primer término y con posterioridad imponerme una sanción alejada de la realidad..." (sic).*

Al respecto debe decirse que los elementos que refiere el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, para determinar si las faltas u omisiones en que incurran los servidores electorales son graves o leves; fueron valorados tanto en lo individual como en su conjunto, como se advierte del proyecto de resolución emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, y concretamente en el considerando V. Ahora bien, como se advierte del referido dispositivo normativo, éste, únicamente obliga a la autoridad a considerar los elementos contenidos en éste como base de su determinación de gravedad de las faltas u omisiones de los servidores electorales.

En este tenor, cabe decir que los elementos y circunstancias que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece para la valoración e individualización de las sanciones aplicables a quienes incurrir en violaciones a la misma, están previstos en los artículos 11 y 14 de la propia Normatividad. En este contexto, cada uno de dichos elementos fueron valorados en los términos consignados en el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna, aprobado por el Consejo General al resolver el expediente IEEM/CI/OF/013/06.

Además cabe señalar que en el caso concreto, la sanción que le fue impuesta finalmente al recurrente fue el resultado de la ponderación hecha en ejercicio de la facultad de discernimiento y de valoración con que cuentan las instancias del Instituto Electoral del Estado de México, en materia de responsabilidades administrativas, tanto de los elementos objetivos como de los subjetivos, que implica cada uno de los elementos a ser valorados al momento de individualizar la sanción según lo marcan los referidos artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Ahora bien, cabe hacer mención que como se señaló en líneas superiores y como se expuso en la resolución que se recurre la irregularidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, quedó plena y legalmente acreditada, además si bien es cierto que en el análisis que realizó esta autoridad en el considerando V, de la resolución que se impugna, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le correspondía al c. Felipe Ortega Romero, se tomaron en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, también lo es que la conducta del c. Felipe Ortega Romero, no se evaluó por la remuneración que este obtenía en un mes de trabajo, como lo argumento el recurrente, puesto que como se advierte del párrafo cuarto de la foja 20, del proyecto de resolución que se recurre, la conducta desplegada por el c. Felipe Ortega Romero, es de naturaleza administrativa y la misma se consideró como GRAVE, ya que dicha conducta implicó que en su carácter de vocal ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y Presidente del Consejo de dicho órgano desconcentrado, no cumpliera debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, omitiendo conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral y no cumpliendo con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivaban de su encargo.

Así también cabe hacer mención que al analizar las condiciones socio-económicas del c. Felipe Ortega Romero, en el proyecto de resolución que se recurre, esta autoridad llegó a la conclusión de que el ahora recurrente tenía un nivel socio-económico alto, y que dicha circunstancia agravó la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socio-económico y de preparación le permitían tener conciencia de sus actos y de los efectos y consecuencias jurídicas de los mismos. De lo anterior se advierte que la conducta que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, en el procedimiento administrativo de responsabilidad no se evaluó por la remuneración mensual que percibía en su carácter de servidor electoral al momento de suscitarse los hechos.

Por cuanto hace a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que, es violatorio del principio de inocencia suspenderlo de sus funciones en primer término y con posterioridad imponerle una sanción alejada de la realidad, dichos argumentos resultan inoperantes, pues si bien es cierto que el c. Felipe Ortega Romero, fue suspendido de las funciones que tenía encomendadas, por un plazo de treinta días naturales, también lo es que dicha suspensión se determinó con fundamento en los artículos 351, del Código Electoral del Estado de México; 8, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en relación con el artículo 59, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y con el fin de que esta autoridad pudiera continuar con las investigaciones relativas a la presunta violación de las cintas autohaderibles del área de resguardo de los paquetes electorales de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, sucedida entre el día lunes trece de marzo de dos mil seis, y el día catorce del mismo mes y año, como se advierte del oficio IEEM/CI/0614/2006, que obra a foja 000040, de autos del expediente IEEM/CI/OF/013/06, de lo cual se advierte que con dicha suspensión no se violó el principio de inocencia, máxime que como se señaló en el considerando 8, inciso A), del acuerdo que obra a fojas 000408 a la 000412, del expediente IEEM/CI/OF/013/06, *"... en términos de los considerandos 5 y 6 anteriores, y con base en los elementos que integran la investigación que se llevó a cabo por parte de esta unidad de Contraloría Interna respecto de los hechos aludidos en los considerandos 1 y 2 de este Acuerdo, se concluye que: A) Respecto del c. FELIPE ORTEGA ROMERO, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y Presidente del Consejo Municipal de dicho órgano desconcentrado al momento de los hechos que se le imputan, hay elementos para presumir su probable responsabilidad administrativa, al ser él, el responsable de la salvaguarda de los paquetes electorales, en términos del artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México..."(sic).*

Además es de señalarse que como se expuso en la resolución que se recurre la responsabilidad administrativa que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, quedó plena y legalmente acreditada, por lo tanto, no existe violación al principio de inocencia.

d) De igual manera argumenta que *"...en el rubro "CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR", se resuelve respecto de FELIPE ORTEGA ROMERO, lo siguiente...Los antecedentes del infractor...NO TIENE ANTECEDENTES de algún procedimiento administrativo previo ni presente diverso a este en que se actúa, circunstancia que si bien no lo releva de la responsabilidad en que incurrió, puede atenuarle la sanción a imponer. No debe pasar desapercibido que al suscrito no le esta demostrada conducta u omisión que le genere responsabilidad administrativa sino que también el órgano electoral resolutor establece lo siguiente. La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones...de nueva cuenta viola el principio de legalidad porque omite motiva las causas correctas por las que impone la sanción de inhabilitación por tres años al suscrito, considerando que el suscrito no cuenta con antecedentes de haber incurrido en conducta similar a la atribuida ni de registro de imposición administrativa disciplinaria y mucho menos causo daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México, sin pasar por alto que en su proyecto de resolución de la Contraloría Interna, EL Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, otorga legalidad a una resolución que omite dar cumplimiento al contenido de las fracciones II y V del artículo 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, olvidando que el cumplimiento de la ley por parte de la autoridad es obligatorio, de manera que el acuerdo 356 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es una resolución administrativa carente de fundamentación y motivación, al omitir señalar las consecuencia que con la conducta imputada se generen en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales sin que sea suficiente establecer como lo hace la responsable en algunos apartados, que se trata de una conducta negativa, atendiendo a que la autoridad esta obliga a probar su determinación, pero más aún debe señalar "Las circunstancias en que se haya cometido la falta", de tal manera que su omisión, redunde en la revocación del acto ilegal que se combate"(sic).*

Al respecto, corresponde desestimar los argumentos vertidos por el recurrente, mismos que consideró como agravio, en primer lugar por que contrario a lo argumentado por el recurrente y como se expuso en la resolución que se recurre, la responsabilidad que le fue atribuida al c. Felipe Ortega Romero, en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se le siguió, quedó plena y legalmente acreditada; en segundo lugar por que como se advierte del considerando V, de la resolución que se recurre, esta autoridad no omitió motivar las causas por las cuales se propuso al Consejo General, imponer al c. Felipe Ortega Romero, la sanción administrativa disciplinaria consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del Instituto Electoral del Estado de México, por el periodo de tres años, además como se advierte de las fojas 23 y 24, de la resolución que se recurre, si se tomaron en consideración los elementos consistentes en que el c. Felipe Ortega Romero, no tuviera antecedente alguno de registro de estar sujeto a otro procedimiento administrativo, no contar con registro de sanción, no acreditarse la reincidencia, y el que su conducta no haya causado un daño cuantificable al patrimonio del Instituto, puesto que como se expuso en la multicitada resolución, dichos elementos le beneficiaron y se consideraron para atenuar la sanción a imponerle, evitando la imposición de la sanción máxima a la que hace referencia la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, además no existe violación al principio de legalidad, puesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad se encuentra facultada para proponer a la consideración del Consejo General la sanción que proceda, y la referida sanción fue propuesta con fundamento en los artículos 46, fracción II, y 49, de la citada Normatividad, y tomando en consideración los elementos contenidos en los artículos 11 y 14, de la referida Normatividad.

Ahora bien, en lo que concierne a lo argumentado por el recurrente en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, otorga legalidad a una resolución que omite dar cumplimiento al contenido de las fracciones II y V, del artículo 14, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, dicho argumento resulta inoperante, puesto que las consecuencias que con la conducta del c. Felipe Ortega Romero, se generaron en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, quedaron contenidas en los apartados del considerando V, de la resolución que se recurre, relativos a los intereses, fines o principios que afecten al Instituto; y a los ataques a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, toda vez que como se advierte en el párrafo segundo de la foja 20, del proyecto de resolución que se recurre, esta autoridad expuso que la indebida conducta del c. Felipe Ortega Romero, lleva como implícito resultado, la pérdida de credibilidad de la sociedad en la correcta y adecuada organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, afectando la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales; por tanto, se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Por cuanto hace a las circunstancias en que se haya cometido la falta, las mismas fueron expuestas por esta autoridad tanto en el considerando IV, de la resolución que se recurre, como en el apartado de circunstancias bajo las cuales se cometa la conducta u omisión sujeta a responsabilidad, del considerando V, de la referida resolución.

Con relación a las pruebas que con el carácter de supervenientes ofreció el recurrente, mismas que se hicieron consistir en copia certificada del Acuerdo número 356 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/OF/013/06; y copia certificada del proyecto de resolución dictado por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente IEEM/CI/OF/013/06; cabe señalar que el proyecto de resolución, emitido por esta Unidad de Contraloría Interna, en el referido expediente, es un anexo del Acuerdo número 356 del Consejo General de este Instituto Electoral, mismo que se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, determinándose que tiene pleno valor probatorio, para acreditar que al c. Felipe Ortega Romero, le fue impuesta por el Consejo General la sanción administrativa, consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del Instituto Electoral del Estado de México, por haber incurrido en la responsabilidad administrativa, al no cumplir debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México; lo cual en nada beneficia al c. Felipe Ortega Romero, además cabe señalar que de la documental pública que se valora no se desprende elemento alguno que beneficie al ahora recurrente y que permita modificar la responsabilidad en que incurrió, y por la cual se le sancionó.

En relación con la prueba consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, aún cuando no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; del análisis normativo y constancias que obran en el sumario, llevado a cabo por esta autoridad; no se advierte consecuencia alguna que favorezca los intereses del recurrente.

En este tenor, es menester de esta autoridad señalar que la responsabilidad que se le imputó al ahora recurrente en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/CI/OF/013/06, y por la cual se le sancionó, consistió, en no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, incumpliendo así los deberes y obligaciones que le imponían los artículos 9, fracción I, y 10, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistentes en el deber de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral y la obligación de cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo.

Que los referidos argumentos y agravios expresados resultan improcedentes e inoperantes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida y por la cual fue sancionado el recurrente en el procedimiento administrativo de

responsabilidad que se le siguió, ya que con los mismos no se acredita, en los hechos que fueron objeto del procedimiento que dieron origen a los actos y resolución impugnados, el cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenía encomendados el recurrente, así como tampoco justifica el incumplimiento a los mismos; máxime que no se aportaron elementos de prueba que resultaran novedosos para el asunto, y que permitieran a esta autoridad modificar su determinación; por lo que procede confirmar lo resuelto en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/CI/OF/013/06.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

RESUELVA

- PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se confirman en sus términos los actos y el Acuerdo que fueron impugnados por el recurrente en el presente Recurso de Reconsideración.
- **SEGUNDO.-** Que el Consejo General instruya al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique al recurrente la presente resolución.
- TERCERO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del presente Recurso de Reconsideración, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a las doce horas del diecinueve de enero de dos mil siete.
(Rúbrica)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veinte de febrero del año dos mil siete, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO N° 11

Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/011/06

CONSIDERANDO

- I. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II. Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna, la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, cuyo artículo primero señala que tiene como objeto el regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en su artículo 59, señala que procede el recurso de reconsideración en contra de los Acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad resolutoria que causen agravios al servidor electoral sujeto al procedimiento de responsabilidad.
- V. Que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en su artículo 60, dispone que la resolución que se emita en el recurso de reconsideración podrá anular, revocar, modificar o confirmar los Acuerdos o resoluciones impugnadas y que hasta en tanto ésta se dicte, subsistirá en sus términos la sanción acordada durante el procedimiento administrativo al que se refiere el artículo 47 de la propia Normatividad.
- VI. Que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en el artículo 61, última parte, determina que la Contraloría Interna elaborará el proyecto de resolución que recaiga al recurso de reconsideración, que en su caso aprobará el Consejo General, previa la sanción y remisión correspondiente de la Comisión de Vigilancia.

- VII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, que en sus artículos 1 y 2 fracción V, establecen como objeto y atribuciones de ésta, las siguientes:
- "Artículo 1. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.*
- Artículo 2. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:*
- Fracción V.- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales".*
- VIII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día veintinueve del mismo mes y año, aprobó la integración de Comisiones Permanentes, entre ellas, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante Acuerdo número 353 emitido en sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, la resolución de fecha veintiséis de septiembre del mismo año, dictada por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/QCI/020/05, determinando sancionar, conforme al Resolutivo Segundo de dicho Acuerdo, a la C. Ingrid Gabriela Vega Carreón, con sanción administrativa consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de quince días naturales.
- X. Que el día catorce de diciembre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la recurrente interpuso, en tiempo y forma, recurso de reconsideración en contra del Acuerdo referido en el Considerando anterior.
- XI. Que con fecha veinte de diciembre de dos mil seis, el Titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, radicó el recurso de reconsideración presentado por la C. Ingrid Gabriela Vega Carreón, determinando su sustanciación bajo el número de expediente IEEM/CI/RC/011/06.
- XII. Que el día diecinueve de enero del año en curso, la Unidad de Contraloría Interna emitió el respectivo proyecto de resolución en el expediente citado en el Considerando que antecede, donde propone se confirme en sus términos los actos y el Acuerdo que fueron impugnados por la recurrente.
- XIII. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, en sesión ordinaria de fecha treinta de enero del presente año, estudió y analizó el Proyecto de Resolución referido en el Considerando anterior y elaboró el dictamen correspondiente por el que acordó aprobar el proyecto dictado por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/CI/RC/011/06, así como su remisión al Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XIV. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/010/2007, de fecha treinta de enero del año que transcurre, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día en la próxima sesión del Consejo General.
- XV. Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, en todo momento se ajusta a la legalidad, atento además a que del referido proyecto se advierte la integración de todas las etapas del procedimiento, por lo que resulta procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/CI/RC/011/06 así como el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.

- SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos que se hacen valer en el Considerando IV de la resolución emitida por la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración sustanciado en el expediente IEEM/CI/RC/011/06, así como en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el Consejo General confirma el Acuerdo 353 del propio Órgano Superior de Dirección del Instituto, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil seis, por lo que hace a los actos impugnados por la recurrente.
- TERCERO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, notifique a la recurrente el presente Acuerdo junto con sus anexos, informando en su oportunidad al Consejo General.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CI/RC/011/06 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a veinte de febrero de dos mil siete.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO
LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
(RÚBRICA)**



Comisión de Vigilancia de las
Actividades Administrativas y Financieras
creciendo con tu confianza

DICTAMEN CVAAF/02/07

Visto el proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual propone resolver el recurso de reconsideración al rubro precisado, y

RESULTANDO

1. Que el catorce de diciembre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la c. **INGRID GABRIELA VEGA CARREÓN**, presentó, en tiempo y forma, el recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la referida Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en contra del Acuerdo 353 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprobó el proyecto de resolución de la Unidad de Contraloría Interna emitido en el expediente IEEM/QCI/020/05, en donde la recurrente fue sancionada;
2. Que el veinte de diciembre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado;
3. Que una vez sustanciado el recurso de reconsideración, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los recursos de reconsideración, emitidos por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 351, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de septiembre de dos mil cuatro; y 37 y 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo de dos mil;

- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución, que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone confirmar en sus términos los actos impugnados por la recurrente, y
- III. Que una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión ordinaria de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al mes de enero de dos mil siete y con el consenso de los partidos políticos, se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Por unanimidad, se dictamina favorablemente y en sus términos el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Por unanimidad, se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta días de enero de dos mil siete.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
(RÚBRICA)

LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RÚBRICA)



Unidad de Contraloría Interna
creciendo con tu confianza

Expediente número IEEM/CI/RC/011/06.

VISTO el estado del expediente en que se actúa, procede proyectar la resolución siguiente; y

RESULTANDO

1. Que el día veintiséis de septiembre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna suscribió el proyecto de resolución dictado en el expediente IEEM/QCI/020/05.
2. Que el día veintinueve de septiembre de dos mil seis, durante la sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto referido en el numeral inmediato anterior se sometió a la consideración de la citada Comisión, la cual dictaminó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis;
3. Que el día veintiocho de noviembre de dos mil seis, durante la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras referido en el numeral inmediato anterior, se sometió a la consideración del citado Consejo General, el cual Acordó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen, e imponer la sanción a los responsables en los términos del Acuerdo número 353 "Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/QCI/020/05";
4. Que el día siete de diciembre de dos mil seis, se notificó a la hoy recurrente el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el numeral inmediato anterior, junto con el respectivo Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna;
5. Que el día catorce de diciembre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la recurrente interpuso, en tiempo y forma, el presente recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo del año dos mil;

6. Que el día veinte de diciembre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado;

CONSIDERANDO

- I. Que esta Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II, III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 38, 40, 43, 60, 61, 64, 66 y 67 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; y 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, es competente para conocer, substanciar y proyectar la resolución relativa al presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, quien tenía la calidad de servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de suceder los hechos que se le imputaron y por los cuales se le finco responsabilidad administrativa y el Consejo General le impuso la sanción correspondiente, contenida en el Acuerdo del Consejo General precisado en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución;
- II. Que el Recurso de Reconsideración, cuya resolución ahora se proyecta, es la vía idónea para impugnar el Acuerdo del Consejo General a que se hizo referencia en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- III. Que el Recurso de Reconsideración que nos ocupa fue interpuesto en los términos establecidos en los artículos 61 y 63 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- IV. Que la recurrente hizo valer, en su respectivo escrito, los argumentos que consideró pertinentes para exponer los agravios que según ella, le habrían causado los actos que recurrió, siendo estos sustantivamente los siguientes:

Es de señalarse que los agravios que hace valer la recurrente, marcados con los números 1 y 2, del escrito por el cual interpone el recurso de reconsideración que nos ocupa, únicamente los hace consistir en que: **"1.-Me causa Agravio el Acuerdo Número 353, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprueba en sus términos el Proyecto de Resolución emitido en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil seis por la Contraloría Interna en el Expediente Administrativo Número IEEM/QCI/020/05, así como el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México que en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre del año en curso estudió y analizó el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría ...2.-Así mismo me causa AGRAVIO en su totalidad el acuerdo Número 353 aprobado por el Consejo General..."(sic);** sin exponer en dichos numerales de que manera le causan agravios.

Ahora bien el agravio que hace valer la recurrente, marcado con el número 3, del escrito por el cual interpone el recurso de reconsideración que nos ocupa lo hace consistir en que:

" Del Agravio anterior se desprende que al haber sido aprobado el Proyecto de Resolución del Expediente Administrativo Número IEEM/QCI/020/05 emitido por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México por consecuencia lógica me causa agravio dicha resolución...al efecto transcribo a continuación en la parte... que me causa agravio: a) Me causa Agravio el Considerado II en la parte que se describe literalmente...El anterior considerando me causa Agravio en virtud de que ERRÓNEAMENTE se determina que la suscrita agredió físicamente y dentro de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XXXVI a la C. Giselle Auraro Noeggerath Noriega, hecho que JAMAS OCURRIÓ, ya que LA SUSCRITA EN NINGÚN MOMENTO AGREDIÓ FÍSICAMENTE A LA CIUDADANA GISELLE AURORA. Y ERRÓNEAMENTE, la Contraloría Interna sin fundamento legal alguno y sin pruebas aportadas al procedimiento, arriba a la conclusión de que la suscrita es responsable de haber agredido físicamente a quien fuera Vocal de Organización incumpliendo con el deber impuesto por el Artículo 9 Fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, fundándose para ello con las pruebas que se aportaron al procedimiento, -mismas que en ningún momento sirvieron de base para hacer Prueba Plena en mí contra..."(sic)

El argumento que nos ocupa resulta inoperante, toda vez que con el cúmulo de pruebas que obran en el expediente IEEM/QCI/020/05, quedó plena y legalmente acreditado que la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, agredió físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, incumpliendo el deber de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que no observó las debidas reglas del trato y, con su conducta, alteró el orden de las oficinas de la referida Junta. Máxime que como se advierte de la diligencia de desahogo de garantía de audiencia de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, que obra a fojas de la 000058 a la 000063, del citado expediente, la hoy recurrente reconoce que al tratar de quitarse de encima a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, alcanzó a golpearla, luego entonces, al darle un golpe, se confirma la agresión física que generó los hechos por los cuales la recurrente fue sancionada.

"...del razonamiento realizado por la Contraloría Interna, se realiza por esta una indebida valoración de las pruebas aportadas por la suscrita e incluso de las pruebas aportadas por la Vocal de Organización; tan es así...que la Contraloría no le da ningún valor probatorio a la Causa Penal exhibida por la suscrita como Prueba Superveniente, argumentando equivocadamente que dicha Prueba pertenece a un Procedimiento Penal que no tiene relación con el Procedimiento Administrativo...EN EL CASO QUE NOS OCUPA DICHA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA CONTEMPLADA POR LA LEY ELECTORAL HACE PRUEBA PLENA EN EL SENTIDO DE QUE LA SUSCRITA PRESENTÓ DIVERSAS LESIONES, Y EN EL SENTIDO TAMBIÉN DE QUE LA C. GISELLE AURORA NO TENÍA NINGUNA LESIÓN, POR LO QUE ES DE RAZONARSE JURÍDICAMENTE QUE EXISTE UN VINCULO INDISOLUBLE ENTRE LOS HECHOS Y LESIONES FEDATADAS EN MI PERSONA CON LA CONDUCTA DESPLEGADA IMPUTADA A LA C. GISELLE AURORA NOEGGERATH NORIEGA,

ACREDITÁNDOSE PLENAMENTE QUE EN NINGÚN MOMENTO LA SUSCRITA AGREDIÓ A LA VOCAL DE ORGANIZACIÓN (SOBRE TODO PORQUE DICHA CAUSA PENAL ES COINCIDENTE CON LA QUEJA QUE SE ESTA RESOLVIENDO Y VERSA SOBRE LOS MISMOS HECHOS), POR LO QUE MANIFIESTO QUE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO ES CORRECTA, Y LA MISMA DEBIDAMENTE ADMINICULADA CON LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE HACEN PRUEBA PLENA DE QUE LA SUSCRITA EN NINGÚN MOMENTO AGREDIÓ FÍSICAMENTE A LA ENTONCES VOCAL DE ORGANIZACIÓN, SINO QUE ÚNICAMENTE REPELIÓ LA AGRESIÓN Y TAN ES ASÍ QUE LA VOCAL DE ORGANIZACIÓN NO TENIA NINGUNA LESIÓN(sic)

Al respecto, es de señalarse que, como se desprende de la foja 7, de la resolución que se impugna, la prueba superveniente que fue ofrecida por la recurrente en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/020/05, consistente en copia certificada de la causa penal 251/05, fue debidamente valorada por esta autoridad en términos de los artículos 336, fracción I, apartado C, 337, fracción I, y 340, del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en el referido procedimiento administrativo, toda vez que se trata de copias certificadas de una causa penal y la materia penal es independiente de la administrativa, ya que se rigen por ordenamientos de distinta naturaleza jurídica. Además cabe señalar que si bien es cierto, que de la copia certificada de la causa penal 251/05, se advierte que la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, presento diversas lesiones, y la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, no tenía lesión alguna, también lo es que ello no contribuye a desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, y por la cual fue sancionada administrativamente, toda vez que como se expuso en la resolución que se recurre, el procedimiento administrativo de responsabilidad que se le siguió a la ahora recurrente, en el expediente IEEM/QCI/020/05, fue iniciado en su contra, por haber agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, incumpliendo con el deber de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que no observó las debidas reglas del trato; y no así por las lesiones que le hubiere ocasionada a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega.

Por cuanto hace a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que la causa penal 251/05, debidamente adminiculada con los medios de prueba que obran en el expediente hace prueba plena de que en ningún momento la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, agredió físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, cabe señalar que dicho argumento resulta inoperante, toda vez que del análisis que esta autoridad realizó de las copias certificadas de la referida causa penal, se advierte que la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en el acta JILO/I/1332/2005, del veintiocho de julio de dos mil cinco, manifestó que: "...y como me iba a soltar otro golpe y le di un golpe y me jaló del cabello..."; argumentos de los cuales se advierte que reconoce que le dio un golpe a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, luego entonces al darle un golpe la agredió físicamente; de igual manera cabe hacer mención que del análisis de la referida documental, también se desprende que la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, el nueve de agosto de dos mil cinco, rindió su declaración, argumentando: "...INGRID le dio un puñetazo en la cara sacándole sangre de la nariz y boca continuando golpeandola en la cara por lo que la dicente empujo a Ingrid contra una mesa..."(sic); y que la c. Maybellin Martínez Calderón, en fecha nueve de agosto de dos mil cinco, rindió su declaración en la que argumentó: "... INGRID le dio un golpe con el puño cerrado a GISELLE en la cara..."(sic); argumentos todos ellos que adminiculados con lo manifestado por el c. Isaac Parra Barrera en la comparencia de investigación, ante esta autoridad en fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, en el sentido de que: "... Ingrid aventó los documentos en la mesa diciendo que no, y fue cuando le dio un puñetazo a Giselle, y empezaron a agredirse..."(sic); y con las manifestaciones de la Ingrid Gabriela Vega Carreón, en su garantía de audiencia ante esta autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se le siguió bajo el número de expediente IEEM/QCI/020/05, que tuvo verificativo el día dos de febrero de dos mil seis, en la que argumentó "... yo al tratar de quitármela de encima alcancé a darle un golpe también..."(sic); así como con lo manifestado por la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega en su garantía de audiencia ante esta autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/020/05, que tuvo verificativo el tres de febrero de dos mil seis, en el sentido de que: "... se enfureció cuando yo me acerque a decirle que me los entregara, fue en esos momentos cuando reacciono a golpes, primero medio un puñetazo en la cara..."(sic); acreditan la participación de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en los hechos que se le atribuyeron y por los cuales fue sancionada en el referido procedimiento administrativo.

Así también la recurrente argumenta "...de mi declaración rendida en la garantía de audiencia que se me otorgó, la Contraloría Interna indebidamente valora dicha prueba dándole un valor y un alcance jurídico que no tiene, ya que si bien es cierto que una parte de mi declaración expreso que la suscrita únicamente intentaba separarse de la Vocal de Organización y que "alcancé a darle un golpe," es preciso manifestar que con sus agresiones físicas la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega me estaba lastimando, ocasionándome las lesiones que se describen en el certificado médico legista que obran en las copias certificadas de la causa penal... la que suscribe únicamente estaba tratando zafarse de su agresora y quitársela de encima, y si llegue a darle un golpe fue en forma accidental, nunca hubo en mí actuar una conducta que derivara de intención de golpear o lastimar, sino únicamente como un acto instintivo de protección y defensa..."(sic)

Este argumento resulta inoperante, puesto que como la propia recurrente lo argumenta en el desahogo de su garantía de audiencia ante esta autoridad, reconoció que al tratar de quitarse de encima a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, alcanzo a darle un golpe, de lo cual se advierte que efectivamente agredió físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, hechos que se suscitaron en las Instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, y que como puede advertirse en la foja 5, del proyecto de resolución, emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/QCI/020/05, fueron debidamente valorados en términos del párrafo tercero del artículo 340, del Código Electoral del Estado de México, que establece: "**Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos**"(sic), luego entonces, como se expuso en la referida foja del proyecto de resolución antes citado, con su conducta la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, infringió lo dispuesto por el artículo 9, fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los

Servidores Electorales del Estado de México, ya que al haber agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, no se condujo con responsabilidad en la prestación del Servicio Electoral, en razón de que dejó de observar las debidas reglas del trato con relación a un compañero de trabajo, alterando con su conducta el orden de las oficinas de la citada Junta Distrital.

De igual manera señala que "...del certificado médico expedido a nombre de la misma C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega -el cual obra en la causa penal 251/05 en copias certificadas en el expediente IEEM/QCI/020/05- se demuestra plenamente que la misma Ex Vocal de Organización NO SUFRIÓ LESIÓN ALGUNA DERIVADA DE LOS HECHOS QUE PROVOCÓ HACIENDO USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA; dicha situación pasa inadvertida por la Unidad de Contraloría Interna...en el dictamen de 24 fojas que emite en fecha 28 de septiembre de 2006, ya que como se puede apreciar en la foja 9, primer párrafo, manifiestan incongruentemente que "...se advierte que la citada ex servidor electoral no presentaba huellas de lesiones recientes externas, en la fecha en que le fue practicado, también lo es que esto no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa...", situación que se contraponen a los principios de objetividad y legalidad que privilegia el Instituto, ya que resulta ilógica la postura de considerar como un hecho cierto la existencia de una pretendida agresión física cometida supuestamente por la suscrita contra otra persona, basándose tan solo en testimoniales y NO DAR CRÉDITO A UN CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR UNA INSTANCIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA que expone la inexistencia rotunda de dichas lesiones, y de acuerdo a esas mismas documentales se acredita que quien REALMENTE SUFRIÓ LA AGRESIÓN FUE LA SUSCRITA... Así las testimoniales rendidas en mi contra quedan totalmente desvirtuadas. Por tanto, es de destacar que la suscrita jamás infringió lo dispuesto por el artículo 9 fracción I de la normatividad antes mencionada..."(sic)

El argumento que nos ocupa resulta improcedente, toda vez que contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, esta autoridad no se basó en testimoniales para determinar la existencia de responsabilidad por parte de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se le siguió, radicado bajo el número de expediente IEEM/QCI/020/05, puesto que como se expuso en la resolución que se recurre del análisis del cúmulo de pruebas que obran en autos del citado expediente, se determinó que quedó plena y legalmente acreditado que las cc. Ingrid Gabriela Vega Carreón y Giselle Aurora Noeggerath Noriega, se agredieron físicamente dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, máxime que, como incluso la propia recurrente lo manifiesta en el escrito por el cual interpone el recurso de reconsideración que nos ocupa, en el desahogo de su garantía de audiencia ante esta autoridad, reconoció que al tratar de quitarse de encima a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, alcanzó a darle un golpe también.

Por cuanto hace a lo argumentado por la recurrente, en el sentido de que paso inadvertido para esta autoridad, que con el certificado médico expedido a nombre de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, que obra en la causa penal 251/05, se demuestra plenamente que la ex Vocal de Organización de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, no sufrió lesión alguna, es de señalarse que, como se expuso en la resolución que se recurre dicha circunstancia no contribuyó a desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, puesto que el procedimiento administrativo de responsabilidad que se le siguió bajo el expediente IEEM/QCI/020/05, fue iniciado en su contra por haber agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, dentro de las Instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, ya que incumplió el principio de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que dejó de observar las debidas reglas del trato, alterando con su conducta el orden de las oficinas de dicho órgano desconcentrado; y no por las lesiones que le hubiere ocasionado a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega.

Así también la recurrente hace consistir su agravio marcado con el número 3 del escrito por el cual interpone el recurso de reconsideración que nos ocupa en que: b).- Me causa Agravio el Considerando IV en su totalidad, mismo que a continuación transcribo literalmente...El Considerando anterior me causa Agravio, ya que es inexacto en sus apreciaciones, ya que como la suscrita lo manifestó anteriormente nunca fue mi intención infringir el multicitado Artículo 9 Fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que en ningún momento violenté las reglas del debido trato para con un compañero de trabajo, sino que por el contrario lo único que hice fue defenderme...cabe precisar que la suscrita considera que se reúnen los elementos fundamentales que implican y demuestran que de mi parte se actuó en legítima defensa...Es inexacto también dicho considerando en la parte conducente que expresa: "Argumentos de los cuales se desprende un reconocimiento por parte de la C. Ingrid Gabriela Vega Carreón, respecto de los hechos que se le imputan..."(sic)

Este argumento resulta inoperante, toda vez que independientemente de que la hoy recurrente, hubiere tenido o no la intención de infringir el artículo 9, fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la irregularidad que le fue atribuida quedó plenamente acreditada, máxime que la propia Ingrid Gabriela Vega Carreón, reconoce en su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo en el expediente IEEM/QCI/020/05, que al tratar de quitarse de encima a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, alcanzó a darle un golpe, reconocimiento del cual se desprende su participación en los hechos que le fueron atribuidos y por ende su incumplimiento al deber que en su carácter de servidor electoral le imponía el artículo 9, fracción I de la referida Normatividad, consistente en conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que dejó de observar las debidas reglas del trato y con su conducta alteró el orden de las oficinas de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón. Además es de señalarse que en el considerando IV, de la resolución que se recurre, fueron debidamente expuestos los motivos por los cuales se determino que la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, es responsable de la irregularidad que le fue atribuida.

"...la Contraloría Interna del Instituto al llevar a cabo el análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente en ningún momento tomo en cuenta las Actuaciones que obran en la Causa Penal Número 251/05, mismas que por constituir una Prueba Documental Pública deben tener valor probatorio pleno conforme los el Artículo 335 y 336 del Código Electoral del Estado de México. Ya que en dicha documental antes mencionada obra en la foja número 00024 la Declaración rendida por la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega...en donde acepta expresamente que fue ella quien agredió físicamente en primer lugar a la suscrita y al efecto transcribo su declaración "...Que Ingrid se dirigió a Isaac Parra Barrera, quitándole los informes los cuales iba a romper, pero debido al material plástico esta no los pudo romper y la dicente le indico que dejara

los informes y que no los rompiera, que la dicente había dado aviso a Dirección General y demás oficinas de que dichos informes los había firmado por ausencia, es cuando la dicente sujetó a esta Ingrid de su mano derecha, ya que ésta tenía en su mano izquierda los informes y de favor le solicitó entregará los informes, y es cuando Ingrid le indicó que no quería pelear con la dicente...,"por lo que es de extrañarse que dicha declaración no es tomada en cuenta por la Contraloría Interna, ya que ésta al resolver el presente asunto manifiesta "...En consecuencia de la s pruebas ofrecidas y de los alegatos formulados no se desprenden elementos de convicción que desvirtúen la irregularidad que se le atribuye...", por lo que se percibe cierta parcialidad al resolver el presente asunto, ya que en las pruebas obran elementos suficientes como para acreditar que la suscrita simplemente repelió la agresión física perpetrada en su contra..."(sic)

Este argumento resulta inoperante, toda vez que como se advierte de la foja 7, del proyecto de resolución emitido por esta Unidad de Contraloría Interna, en el expediente IEEM/QCI/020/05, al ser valorada por esta autoridad la copia certificada de la causa penal 251/05, se llevó a cabo un análisis de las actuaciones contenidas en la misma.

Ahora bien por cuanto hace a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que en la foja número 00024, de la causa penal 251/05, obra la declaración rendida por la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, en la que acepta expresamente que fue ella quien agredió físicamente en primer lugar a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, cabe hacer mención que dicho argumento en nada beneficia a la ahora recurrente, puesto que de la declaración a la que hace referencia no se desprende ninguna aceptación por parte de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, en el sentido de que hubiere sido ella quien agredido en primer lugar a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, además de que en el caso sin conceder de que efectivamente la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, hubiere agredido en primer lugar a la recurrente, ello no la exime de la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que como se expuso en la resolución que se recurre, la misma quedó plenamente acreditada, máxime que la propia Ingrid Gabriela Vega Carreón, reconoce tanto en el acta JILO/I/1332/2005, del veintiocho de julio de dos mil cinco, que obra a fojas de la 000106 a la 000110, del expediente IEEM/QCI/020/05; como en su garantía de audiencia ante esta autoridad en el referido expediente, que le dio un golpe a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, luego entonces al darle un golpe la agredió físicamente, hechos con los cuales se alteró el orden de las oficinas de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, toda vez que estos se suscitaron dentro de dichas oficinas, por lo tanto, la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, dejó de observar el deber de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que omitió observar las debidas reglas del trato hacia un compañero de trabajo.

Por cuanto hace a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que percibe cierta parcialidad al resolver el expediente IEEM/QCI/020/05, dicho argumento resulta improcedente, toda vez que como se advierte en la foja 14 del proyecto de resolución emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/QCI/020/05, se determinó que con el cúmulo de pruebas que obran en autos del referido expediente quedó acreditado plenamente que las cc. Ingrid Gabriela Vega Carreón y Giselle Aurora Noeggerath Noriega, se agredieron físicamente dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, incumpliendo el deber que les impone el artículo 9, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que no observaron las debidas reglas del trato y con su conducta alteraron el orden de las oficinas de la Junta Distrital Electoral XXXVI, de Villa del Carbón. Además es de señalarse que tanto la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, como la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, fueron sancionadas por el Consejo General de este Instituto Electoral, en igualdad de circunstancias, toda vez que como se expuso en la resolución que se recurre, ambas resultaron administrativamente responsables de los hechos que se les imputaron en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/020/05.

"...llama mi atención que en los razonamientos que vierte la Contraloría Interna en el Considerando IV inciso b) LE DA VALOR PROBATORIO AL TESTIMONIO DEL C. ISAAC PARRA BARRERA EN LA COMPARECENCIA DE INVESTIGACIÓN...y en el mismo considerando más adelante manifiesta la Contraloría que el Código Electoral del Estado de México en su Libro Sexto ... NO CONTEMPLA LA PRUEBA TESTIMONIAL E INADMITE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA SUSCRITA CON BASE EN DICHO FUNDAMENTO. Por tanto la resolución emitida es incongruente, ya que por un lado le da valor probatorio pleno a un Testimonio rendido dentro de este procedimiento y por el otro en este mismo procedimiento inadmite el testimonio de los testigos ...quienes fueron testigos presenciales de los hechos investigados en el presente asunto...en ningún momento fueron debidamente valoradas las Pruebas aportadas al procedimiento, máxime que la suscrita ofreció la Instrumental de Actuaciones y jamás realizo la Contraloría una debida valoración de todas las Pruebas aportadas al procedimiento, mismas que debidamente adminiculadas y concatenadas entre sí hacen prueba plena. Y tan es así, que de las diversas declaraciones rendidas por la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega se advierte el cúmulo de contradicciones en que incurrió en dichas declaraciones y de la Prueba Presuncional...tampoco fue tomada en cuenta, y tan es así que del expediente que nos ocupa se advierte claramente que la suscrita fue agredida por la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega y que únicamente intentaba evitar seguir siendo golpeada...También me causa agravio la valoración que se hace de la declaración de la c. Maybelin Martínez Calderón...ya que dicha ciudadana, también fue denunciada por la suscrita como agresora como se desprende de la Causa Penal, y dicha declaración no puede tener valor probatorio alguno ya que dicha persona tiene interés en el asunto y su declaración esta afectada de parcialidad"(sic)

Al respecto corresponde desestimar los argumentos vertidos como agravio por la ahora recurrente, toda vez que como puede advertirse del considerando IV, de la resolución que se recurre, esta autoridad al valorar los medios de prueba, en ningún momento otorgó pleno valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el c. Isaac Parra Barrera, en la comparecencia de investigación ante esta autoridad, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, para acreditar la responsabilidad de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se le siguió bajo el número de expediente IEEM/QCI/020/05, además cabe señalar que, como se ha expuesto en reiteradas ocasiones la propia recurrente en el desahogo de su garantía de audiencia, ante esta autoridad en el referido expediente, reconoce que alcanzó a darle un golpe a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, de lo cual se desprende que la agredió físicamente.

De igual manera es de señalarse que como puede advertirse de la resolución que se recurre, en su considerando IV, las pruebas aportadas por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, fueron debidamente valoradas, en términos del artículo

337 del Código Electoral del Estado de México. Ahora bien, por cuanto hace a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que la prueba presuncional, ofrecida por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, no fue tomada en cuenta, es de señalarse que como se expuso en el segundo párrafo de la foja 6, del proyecto de resolución emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/QCI/020/05, de dicha prueba se advierte, que no se señaló cuál era el hecho conocido del que derivaba el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consistía éste; o bien cuál era el hecho demostrado y aquel que se trataba de deducir y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advirtió hecho alguno que presumiera a su favor, justificara o desvirtuara la irregularidad que se le atribuyó.

c).- Me causa Agravio el Considerando V...Por lo que respecta al inciso A... en el mismo y contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 11 Fracción I NO SE VALORAN ADECUADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETIÓ LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD, ya que la Contraloría únicamente expresa que la falta atribuida y acreditada consistente en que la suscrita agredió físicamente a la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega dentro de las instalaciones de la Junta Distrital No. XXXVI, sin valorar que la suscrita... simplemente repelió la Agresión... como acto de defensa legítimo... hecho que debe constituir una atenuante de responsabilidad... en el título Intereses, Fines o principios que afecta al Instituto, manifiesto que la suscrita en ningún momento dejó de conducirse con responsabilidad en el prestación del Servicio Electoral Profesional, ya que en ningún momento dejó de observar las reglas del debido trato con sus compañeros de trabajo, sino que únicamente repelió una Agresión Física... suponiendo sin conceder que si haya existido una transgresión a la disposición normativa no fue intencionalmente y, por ende, existe una atenuante de responsabilidad que es la Legítima Defensa, lo cual debe ser considerado en la resolución... en cuanto hace al Ataque, Desarrollo y Vigilancia de los procesos electorales manifiesto que conforme lo establece el artículo 140 del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral ya había concluido ya que la última etapa de dicho proceso electoral consistente en los Resultados y Declaraciones de Validez... ya se había llevado a cabo... situación que debió haber sido contemplada por la Contraloría Interna... ya que al haber concluido dichas actividades la supuesta infracción de ninguna manera atacó la organización, desarrollo y vigilancia de dicho proceso, ni tampoco se afectó la certidumbre que deben generar los procesos electorales... En cuanto a la apreciación de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México en elemento de la Naturaleza y Gravedad de la falta u omisión, consideró que se requieren hacer las siguientes precisiones: 1) En ningún apartado de la normatividad aplicable se contempla cuales y en que consisten las multitudes "debidas reglas del trato", sin embargo, la interpretación gramatical de esta frase implica una contradicción en el sentido que se pretende dar, para sancionar una conducta llevada a cabo sin intencionalidad y proveniente de un estado de necesidad en legítima defensa... 2)... es claro y notorio que la GRAVEDAD que se le atribuye a la conducta es excesiva, ya que la suscrita en ningún momento agredió físicamente a la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega... sino que únicamente repelió una agresión física... por lo que existen circunstancias que atenúan dicha Gravedad, ya que nunca fue la intención de la suscrita el dejar de observar las referidas "reglas del debido trato". Además... no se encuentra de ninguna manera estipulado en la normatividad aplicable cual es el parámetro de "equivalencia" en la sanción conforme a una supuesta conducta en la cual reitero, se produjo una acción de DEFENSA, siendo que como también lo he mencionado, pudo encontrarse en peligro mi vida. Me causa agravio la consideración que se hace del elemento de la Prácticas que alteren el orden del Instituto, ya que la Contraloría Interna en dicho considerando estableció... Situación que fue indebidamente valorada ya que en el momento en que se suscitaron los hechos ya todo el personal que se encontraba laborando en dicha Junta Distrital había concluido su relación laboral con el Instituto... exceptuando los tres cargos de dirección, por lo que la consideración de que existió un ejemplo abierto a "los demás servidores electorales" es inexacta y volviendo a insistir en que dicha Alteración del Orden no fue provocada por la suscrita... Me causa Agravio el párrafo final del Considerando V... en virtud de que la sanción consistente en SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEL PERIODO DE QUINCE DIAS NATURALES, ES MUY ELEVADA en virtud de que la conducta que la suscrita manifestó no fue la de agredir físicamente a un compañero, sino la de Repeler una Agresión... así mismo manifiesto que la suscrita no tengo ningún antecedente de algún otro procedimiento en mi contra por lo que considero que la sanción es muy elevada, y en todo caso, debe aplicarse una proporcionalidad en la aplicación de la sanción, y serme reducida en por lo menos el cincuenta por ciento..."(sic).

Al respecto debe decirse que, los elementos que refiere el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, para determinar si las faltas u omisiones en que incurran los servidores electorales son graves o leves; fueron valorados tanto en lo individual como en su conjunto, como se advierte del proyecto de resolución emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/QCI/020/05, y concretamente en su considerando V. Ahora bien, como se advierte del referido dispositivo normativo, éste, únicamente obliga a la autoridad a considerar los elementos contenidos en éste como base de su determinación de gravedad de las faltas u omisiones de los servidores electorales; sin determinar en cada uno de ellos el parámetro a seguir.

Asimismo, los elementos y circunstancias que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece para la valoración e individualización de las sanciones aplicables a quienes incurrir en violaciones a la misma, están previstos en los artículos 11 y 14 de la propia Normatividad. En este contexto, cada uno de dichos elementos fueron valorados en los términos consignados en el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna, aprobado por el Consejo General al resolver el expediente IEEM/QCI/020/05.

Además cabe decir que en el caso concreto, la sanción que le fue impuesta finalmente a la ahora recurrente fue el resultado de la ponderación hecha en ejercicio de la facultad de discernimiento y de valoración con que cuentan las instancias del Instituto Electoral del Estado de México, en materia de responsabilidades administrativas, tanto de los elementos objetivos como de los subjetivos, que implica cada uno de los elementos a ser valorados al momento de individualizar la sanción según lo marcan los referidos artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Ahora bien por cuanto hace a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que, al haber concluido las etapas del proceso electoral que comprende el artículo 140, del Código Electoral del Estado de México "la supuesta infracción de ninguna manera atacó la organización, desarrollo y vigilancia de dicho proceso, ni tampoco se afectó la certidumbre que deben generar los procesos electorales"(sic); cabe decir que dicho argumento resulta inoperante, puesto que la irregularidad que le fue atribuida a la ahora recurrente en el procedimiento administrativo de

responsabilidad, radicado bajo el expediente IEEM/QCI/020/05, quedó plenamente acreditada, y la misma se desarrolló cuando la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, se desempeñaba como servidor electoral, con el carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, y dentro de las oficinas de dicho órgano desconcentrado, además, como se advierte del referido expediente, los hechos se suscitaron el veintiséis de julio de dos mil cinco, día que fue señalado para llevarse a cabo la sesión de clausura del Consejo Distrital; por lo tanto, tomando en consideración dichas circunstancias, así como el hecho de que en términos del artículo 78, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; luego entonces, es correcto el razonamiento hecho por esta autoridad en la resolución que se recurre, en el sentido de que la indebida conducta de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, afectó la imagen del Instituto Electoral del Estado de México y la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales; por tanto, se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

En lo que concierne a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que "... *Me causa agravio la consideración que se hace del elemento de la Prácticas que alteren el orden del Instituto, ya que la Contraloría Interna en dicho considerando estableció... Situación que fue indebidamente valorada ya que en el momento en que se suscitaron los hechos ya todo el personal que se encontraba laborando en dicha Junta Distrital había concluido su relación laboral con el Instituto... exceptuando los tres cargos de dirección, por lo que la consideración de que existió un ejemplo abierto a "los demás servidores electorales" es inexacta;*" dicho argumento resulta improcedente, toda vez que esta autoridad al señalar en la resolución que se recurre que la conducta atribuida a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en el sentido de omitir cumplir con uno de los deberes que le impone la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y que quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó; lo hizo refiriéndose a todos los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, y no únicamente a los que prestaban sus servicios en la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, y tomando en consideración, tanto la indebida conducta de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, como el nivel jerárquico, que tenía al momento de suscitarse los hechos que le fueron atribuidos y que quedaron plenamente acreditados.

En este tenor, es menester de esta autoridad señalar que la responsabilidad que se le imputó a la ahora recurrente en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/020/05, y por la cual se le sancionó, consistió, en haber agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, quien fungió como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXXVI, de Villa del Carbón, dentro de las instalaciones de la citada Junta, incumpliendo el deber que le imponía el artículo 9, fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que dejó de observar las debidas reglas del trato y con su conducta alteró el orden de las oficinas de la Junta Distrital Electoral XXXVI, de Villa del Carbón.

Que los referidos argumentos y agravios expresados resultan improcedentes e inoperantes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida y por la cual fue sancionada la recurrente en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se le siguió, ya que con los mismos no se acredita, en los hechos que fueron objeto del procedimiento que dieron origen a los actos y resolución impugnados, el cumplimiento de los deberes que tenía encomendados la recurrente, así como tampoco justifica el incumplimiento a los mismos; máxime que no se aportaron elementos de prueba que resultaran novedosos para el asunto, y que permitieran a esta autoridad modificar su determinación; por lo que procede confirmar lo resuelto en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/020/05.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

RESUELVA

- PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se confirman en sus términos los actos y el Acuerdo que fueron impugnados por la recurrente en el presente Recurso de Reconsideración.
- SEGUNDO.-** Que el Consejo General instruya al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique a la recurrente la presente resolución.
- TERCERO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del presente Recurso de Reconsideración, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a las diez horas con treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil siete.

(Rúbrica)